

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

MENCIÓN: TRIBUTACIÓN

TESIS:

**LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA VISTOS DESDE EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA: ANÁLISIS Y PROPUESTA**

**Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS**

**Presentado por:
JHON CHARLES MEDINA CAMPAÑA**

**Asesor:
M.CS. JORGE LUIS ALCALDE INFANTE**

CAJAMARCA - PERÚ

2017

COPYRIGHT ©2016 by

JHON CHARLES MEDINA CAMPAÑA

Todos los derechos reservados

Queda terminante prohibida la reproducción total o parcial de esta tesis por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin el consentimiento escrito de su autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

MENCIÓN: TRIBUTACIÓN

TESIS:

LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA VISTOS DESDE EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA: ANÁLISIS Y PROPUESTA

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:
JHON CHARLES MEDINA CAMPAÑA

Comité Científico

M.Cs. Jorge Luis Alcalde Infante
Asesor

Dr. Aurelio Vásquez Cruzado
Miembro de Comité Científico

M.Cs. Juan Julio Vera Abanto
Miembro de Comité Científico

M.Cs. Daniel Seclen Contreras
Miembro de Comité Científico

Cajamarca - Perú

2017

A:

A mi esposa Delia Patricia y a mis hijos Kathia Camila, Jimena Nicoll y Said André por su comprensión y apoyo brindado durante estos años que permitieron desarrollar la presente Tesis.

A mis padres Leonilda y Carlos por sus sabios consejos que me brindan día día.

A mis hermanos: Robert, Lenin, Ronald, Anyibell y Nutsidey por sus palabras de aliento para culminar este proyecto.

AGRADECIMIENTO:

A mis maestros de la maestría en Tributación de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, por haber compartido sus conocimientos durante el desarrollo de sus clases.

A los magister Daniel, José, Juan Daniel, Javier Alejandro, Gary Roberto y Walker por haberse dado un tiempo y apoyo en la realización de este trabajo.

A mi asesor el M.Cs. CPC. Jorge Luis Alcalde Infante quien con su conocimiento y experiencia permitió la finalización de este trabajo.

INDICE

ÍTEM	Página
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	4
1.2 Formulación del problema.....	6
1.3 Justificación de la investigación.....	6
1.4 Alcance y limitaciones.....	7
1.5 Hipótesis de la investigación.....	8
1.6 Objetivos de la investigación.....	8
1.6.1 Objetivo general.....	8
1.6.2 Objetivos específicos.....	9

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes teóricos de la investigación.....	10
2.2	Marco teórico o bases teóricas.....	11
2.2.1	Aspectos generales.....	11
2.2.1.1	Potestad tributaria.....	11
2.2.1.2	Tributo.....	12
2.2.1.3	Principios constitucionales tributarios.....	13
2.2.1.4	Hipótesis de incidencia tributaria.....	19
2.2.1.5	Categorías del Impuesto a la Renta.....	20
2.2.2	Pérdidas tributarias.....	21
2.2.2.1	Como se origina la pérdida tributaria.....	21
2.2.2.2	Los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la Ley del Impuesto a la Renta.....	25
2.2.2.3	Naturaleza jurídica de la compensación de pérdidas tributarias	29
2.2.2.4	Antecedentes legales de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias.....	35
2.2.2.5	Los métodos de compensación de pérdidas tributarias.....	42
2.2.2.6	Tratamiento de las pérdidas tributarias en los países de América Latina.....	44
2.2.2.7	Tratamiento de las pérdidas tributarias en México y España....	52
2.2.2.8	La pérdida tributaria en los procesos de reorganización empresarial.....	53
2.2.2.9	La pérdida tributaria como activo tributario diferido.....	55
2.2.2.10	Razones que justifican al legislador restringir la	

compensación de pérdidas tributarias.....	58
2.2.3 Principio de capacidad contributiva.....	62
2.2.3.1 Concepto.....	62
2.2.3.2 La Renta como manifestación de capacidad contributiva.....	64
2.2.3.3 Capacidad contributiva y capacidad económica.....	66
2.2.3.4 El principio de capacidad contributiva en las sentencias del Tribunal Constitucional.....	67
2.3 Definición de términos básicos.....	69

CAPÍTULO III

DISEÑO Y CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.1 Definición conceptual de variables.....	73
3.2 Definición operacional de variables.....	73
3.3 Unidad de análisis, población y muestra.....	74
3.3.1 Unidad de análisis.....	74
3.3.2 Población.....	74
3.3.3 Muestra.....	75
3.4 Tipo y descripción del diseño de contrastación de la hipótesis.....	75
3.4.1 Tipo de investigación.....	75
3.4.2 Nivel de investigación.....	76
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	76
3.6 Técnicas de procesamiento y análisis de los datos.....	77

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 De las entrevistas realizadas.....	79
4.2 Del análisis realizado por el investigador.....	117

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	123
5.2 Recomendaciones.....	124

LISTA DE REFERENCIAS

Referencias bibliográficas.....	125
Referencias electrónicas.....	127

Apéndices

Apéndice 1: Matriz de consistencia.....	135
Apéndice 2: Guía de entrevista a especialistas.....	141
Apéndice 3: Ficha de consentimiento informado.....	144
Apéndice 4: Esquema de determinación de la renta neta imponible.....	145
Apéndice 5: Resumen del sistema a) de compensación de pérdidas tributarias.....	146
Apéndice 6: Resumen del sistema b) de compensación de pérdidas tributarias.....	147
Apéndice 7: Resumen de los sistemas de compensación en los países de América Latina.....	148
Apéndice 8: Propuesta de proyecto de Ley.....	149

RESUMEN

La presente Tesis busca determinar si los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, tienen un efecto negativo en el Principio de Capacidad Contributiva; establecido implícitamente en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.

Los resultados obtenidos muestran que, la opinión en mayoría de los especialistas en temas tributarios, que fueron entrevistados, consideran que al limitarse la compensación de la pérdida tributaria hay una afectación negativa al principio de capacidad contributiva, ya sea porque, transcurrido el plazo de cuatro años la pérdida no pueda seguir arrastrándose o porque existe un límite en el monto de su compensación, en ambos sistemas la empresa termina pagando un impuesto sobre una renta inexistente.

La tesis también incluye un análisis de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias que emplean algunos de los países de América Latina y de México y España, esto con la finalidad de poder comparar nuestro sistema de compensación con la de otros países e identificar oportunidades de mejora en nuestra Legislación.

Los resultados obtenidos en la presente investigación, han permitido plantear modificaciones a los actuales sistemas de compensación de pérdidas tributarias del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo un sistema de compensación de pérdidas tributarias, sin límite de tiempo ni monto de compensación. Este nuevo sistema de compensación de pérdidas tributarias permitirá, hacer más justo y equitativo la determinación de la renta imponible sobre la que tributan las empresas.

ABSTRACT

The present thesis seeks to determine if the systems of compensation of losses tax established in the law of the tax to the rent, have an effect negative in the principle of capacity contributory; established implicitly in article 74 of the Constitution politics in Peru.

The results show that opinion in most specialists on tax matters, that they were interviewed, they consider that there is an affectation negative at the beginning of contributory capacity, to limit the tax loss compensation either because, after the period of four years the loss can not continue to drag, or because there is a limit on the amount of your compensation, in both systems the company ends up paying a tax on a rent non-existent.

The thesis also includes an analysis of the systems of compensation of losses tax that employ some of the countries of America Latin and of Mexico and Spain, this with the purpose of to compare our system of compensation with it of others countries and identify opportunities of improves in our legislation.

Them results obtained in the present research, have allowed pose modifications to them current systems of compensation of losses tax of the article 50 ° of the law of the tax to the rent, establishing a system of compensation of losses tax, without limit of time or amount of compensation.

This new system of compensation of losses tax will allow, make more just and equitable the determination of the income taxable on which taxed the companies.

INTRODUCCIÓN

La técnica del Impuesto a la Renta se orienta a gravar la manifestación de riqueza generada por el contribuyente, luego de descontado los costos y gastos incurridos para generarla y mantener la fuente productora, en caso una empresa incurra en costos y/o gastos mayores a los ingresos, genera una pérdida al final del ejercicio, no existiendo por lo tanto recursos de libre disposición sobre los cuales se pueda precipitar el Impuesto a la Renta.

Nuestra Legislación a través de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido límites para poder compensar las pérdidas tributarias que generan las empresas, estos límites que establece el legislador, lo que buscan es disminuir el impacto que podría tener un sistema sin restricciones en la recaudación y en el control fiscal.

Sin embargo, estos límites podrían en algunos casos afectar el principio de capacidad contributiva, ya que al limitar la compensación de las pérdidas tributarias, no se estaría calculando el Impuesto a la Renta sobre una renta real generada por el contribuyente, sino sobre una renta inexistente; que haría que la empresa desembolse un impuesto cuando en realidad no ha generado renta.

Es por ello que, la presente investigación, se orienta a realizar un análisis de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y confrontarlo con el principio de capacidad contributiva. En torno a la estructura, la investigación se ha desarrollado en cinco capítulos, respetando las pautas de la guía metodológica de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca.

El Capítulo I de la presente tesis, inicia con el planteamiento del problema, el cual busca dar respuesta a la hipótesis de investigación planteada, de si los sistemas de

compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta tienen un efecto negativo en el principio de capacidad contributiva, para demostrar ello se establecen como objetivo general de la presente investigación, el determinar tal afectación. Así mismo, dentro de este capítulo, se dan a conocer los alcances y limitaciones que tendría la presente investigación, así como la necesidad de realizarla.

El Capítulo II comprende el marco teórico, en donde se aborda las dos principales variables de investigación: las pérdidas tributarias y el principio de capacidad contributiva.

En el caso de la variable pérdidas tributarias; se explica cómo se originan estas, las mismas que son el resultado de los mayores gastos generados por la empresa, frente a los ingresos, el tratamiento que se da a las pérdidas tributarias en la Ley del Impuesto a la Renta, su naturaleza jurídica, la evolución de los sistemas de compensación de pérdidas en el tiempo, los métodos de compensación el carryback (compensación de pérdidas hacia atrás) y el carryforward (compensación de pérdidas hacia adelante), se desarrolla el tratamiento de las pérdidas tributarias que se da en los países de América Latina; de México y España, el tema de las pérdidas en los procesos de reorganización empresarial, la calificación de activo tributario diferido y las razones que justifican al legislador a limitar su compensación.

En el caso de la variable principio de capacidad contributiva, se establece su definición, se desarrolla el concepto de renta como índice de capacidad contributiva, se establece si existe una diferenciación con el principio de capacidad económica y se realiza un análisis de dicho principio en las sentencias del Tribunal Constitucional.

El Capítulo III desarrolla la metodología con la que se ha realizado la presente investigación, se ha definido las variables, la unidad de análisis, la población y

muestra, siendo el tipo y diseño de investigación no experimental, de corte longitudinal y de nivel de estudio exploratorio descriptivo. La muestra, para poder demostrar la hipótesis de investigación, estuvo constituida por seis especialistas en temas tributarios, a quienes, a través de la técnica de la entrevista se recogió sus opiniones, apreciaciones y comentarios sobre los sistemas de compensación de pérdidas establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y del principio de capacidad contributiva. Por otro lado, también se realizó un análisis documental en libros, revistas, publicaciones escritas, publicaciones electrónicas sobre autores que abordan el tema sobre el tratamiento de las pérdidas tributarias y del principio de capacidad contributiva, los cuales fueron introducidas al marco teórico.

El Capítulo IV muestra los resultados de las entrevistas realizadas a los especialistas en temas tributarios, los cuales en su mayoría opinan que dichos sistemas de compensación afectan al principio de capacidad contributiva; así mismo se muestra el análisis realizado por el investigador, el cual es el resultado de la revisión del marco teórico.

El Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones como consecuencia de la ejecución de la presente investigación y en la que se concluye que; ambos sistemas de compensación de pérdidas tributarias afectan negativamente al principio de capacidad contributiva, permitiendo dicha conclusión, recomendar una modificación al actual sistema de compensación de pérdidas tributarias e introducir un nuevo sistema de compensación de pérdidas tributarias hacia adelante, sin límite de tiempo ni de monto de compensación.

Finalmente, el trabajo presenta cuales son las fuentes de informaciones utilizadas.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El artículo 50° del Texto Único Ordenado la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio siguiente a su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En el caso del sistema a) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta al limitar al contribuyente el derecho de poder compensar su pérdida tributaria, tan solo a un período de cuatro años, está generando que aquellas pérdidas; que no puedan ser compensadas en dicho plazo, dejen de seguir arrastrándose a los demás ejercicios, con lo cual el contribuyente, llegado el quinto año pierde el derecho a la

compensación. Esto en el entendido de que la empresa no logre generar utilidades suficientes que le permitan cubrir la pérdida generada.

Por otro lado, el sistema b), si bien permite la compensación de la pérdida generada de manera indefinida, esta compensación no se realiza sobre el total de la pérdida acumulada, sino está limitada al 50% de la renta neta obtenida en el ejercicio económico, lo que implica que el contribuyente termine pagando un impuesto sobre una utilidad, cuando en la realidad existe pérdida acumulada.

Dentro del desarrollo empresarial, existen circunstancias, que pueden ocasionar que una empresa pueda generar pérdida dado que, las mismas normas tributarias lo permiten como es el caso de la depreciación acelerada en los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 299, en donde la depreciación de un activo no está en función a la vida útil sino en función al plazo de duración del contrato o el caso de amortización de activos intangibles, en la que el inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años o en el caso de gastos por pérdidas por hechos fortuitos o de fuerza mayor, en la que el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta permite la deducción de este gasto, con la limitación de que estas pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros.

Las pérdidas también se pueden originar en aquellas empresas que recién inician actividades y que para poder acceder a nuevos mercados puede optar por operar

deliberadamente por debajo del punto de equilibrio, con la finalidad de ganar una mayor participación en el mercado para sus productos o servicios.

Existen también actividades como la forestal, agrícola, gran minería, la extracción o producción de hidrocarburos en la que es necesario invertir importantes sumas de dinero durante un tiempo largo antes de que se empiece a generar utilidades y por lo tanto las empresas en los primeros años pueden generar pérdidas.

Por último, la situación económica imperante en nuestro país y en el mundo puede originar que las empresas también generen pérdidas, lo cual es un hecho que viene ocurriendo.

En este sentido, resulta importante revisar los dos sistemas de compensación de pérdidas tributarias, que establece la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de evaluar si estos sistemas de compensación afectan de manera negativa al principio de capacidad contributiva, generando que contribuyentes con pérdidas reales terminen pagando sobre supuestas rentas netas, desvirtuando la naturaleza de lo que el Impuesto a la Renta pretende gravar.

1.2. Formulación del problema

Problema principal

¿Cómo afectan los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta al principio de capacidad contributiva de los contribuyentes?

1.3. Justificación de la investigación

La tributación del Impuesto a la Renta, está orientado a gravar la utilidad real generada por el contribuyente; sin embargo, al establecer los actuales sistemas de compensación de pérdidas de la Ley del Impuesto a la Renta; limitaciones respecto

de su compensación; esto genera efectos negativos en la determinación de la renta neta que calcula el contribuyente.

En tal sentido, la presente investigación se orienta a demostrar, el efecto negativo que producen los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, actualmente vigentes en la Ley del Impuesto a la Renta, en los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría inscritos en el Régimen General; con la finalidad de que, al conocerse los resultados de la presente investigación, se propongan modificaciones, al actual sistema de compensación de pérdidas, que permita que este, sea más justo y equitativo en la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

Para lo cual, se adjunta a la presente investigación, un proyecto de Ley; el mismo que pueda ser alcanzado a los representantes del Congreso, para su evaluación, discusión y aprobación.

1.4. Alcances y limitaciones

Alcances

La presente investigación está dirigida a realizar un estudio y análisis de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y confrontarlo con el principio de capacidad contributiva establecido de manera implícita en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.

Este estudio ha realizado un análisis de las respuestas brindadas por seis especialistas, a quienes se entrevistó utilizando una guía de entrevista y en base a estas respuestas se determinará, si los sistemas de compensación de pérdidas tributarias afectan el principio de capacidad contributiva.

Limitaciones

Las limitaciones de la investigación a realizar son:

- El poco tiempo que se cuenta para dedicarle a la investigación debido a la exigencia propia derivada del centro de trabajo.
- La ausencia de bibliografía especializada sobre el tema en la ciudad de Cajamarca.
- La ausencia de trabajos anteriores respecto al tema a investigar.

1.5 Hipótesis de investigación

1.5.1 Hipótesis

Los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, tienen un efecto negativo en el principio de capacidad contributiva, al limitar, en el caso del sistema a); la pérdida tributaria a un plazo de compensación de cuatros años y en el caso del sistema b), a una compensación de tan solo el 50% de la pérdida tributaria generada, ocasionando un mayor Impuesto a la Renta en los contribuyentes del Régimen General generadores de rentas de tercera categoría.

1.6 Objetivos de la investigación

1.6.1. Objetivo general

Determinar desde la opinión de especialistas en temas tributarios, el efecto que producen los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el principio de capacidad contributiva.

1.6.2. Objetivos específicos

- Analizar el sistema que permite la compensación de la pérdida tributaria generada, dentro de los cuatro ejercicios inmediatos posteriores a su generación (sistema a).
- Analizar el sistema que permite la compensación de la pérdida tributaria generada, hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría que se obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores a su generación (sistema b).
- Analizar la aplicación del principio de capacidad contributiva en el Perú.
- Analizar las respuestas de los especialistas tributarios respecto de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias y del principio de capacidad contributiva.
- Proponer una modificación normativa al artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes teóricos de la investigación

En la indagación llevada a cabo, se ha determinado que en relación al tema que se desarrolla, no existen estudios que hayan tratado específicamente esta problemática; sin embargo, se han consultado tesis cuyo objeto de estudio se relaciona con alguna de las variables materia de la investigación. Como parte de este trabajo, se encontró: La tesis titulada: **“Efectos Financieros del Tratamiento de las Pérdidas Tributarias Compensables y su Influencia en las Decisiones de Inversión en la Región Andina**, Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras. Carrera de Contabilidad y Finanzas (2012), Lima - Perú, llevada a cabo por Fredy Richard Llaque Sánchez. La investigación estuvo orientada a medir los efectos de tratamiento de las pérdidas tributarias compensables en los indicadores que sirven de base a la evaluación de los proyectos de inversión. Trata también de establecer cuáles son las operaciones consideradas por los demás países de la Región Andina que no tienen correlato en la nuestra o que se muestran más adecuadas que los considerados en nuestra legislación.

De igual forma, se consultó la tesis titulada: **“Límites a las Facultades Fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos Sobre Pérdidas de Arrastre”**, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Escuela de Derecho, Valdivia – Chile (2013); llevada a cabo por Edmundo Javier Borel Rey.

Esta

investigación aborda la polémica cuestión de si el Servicio de Impuestos Internos de Chile puede fiscalizar el origen de las pérdidas tributarias, cuando estas se encuentran más allá de los plazos de fiscalización. Cabe recordar que, a juicio del

Servicio estas pérdidas constituyen gastos del ejercicio, por lo que su utilización presente, sin importar la época de su origen, impone a los contribuyentes la obligación de acreditarlas, con la correlativa facultad del servicio de fiscalizarlas. La doctrina mayoritaria tradicionalmente se ha opuesto a semejante interpretación, argumentando que ello implicaría establecer de facto la imprescriptibilidad de las facultades de fiscalización en la materia. La Jurisprudencia, por su parte, ha tendido en los últimos años ha coincidir con la posición de la Administración Tributaria. Atendiendo a que el sistema impositivo nacional tiene la peculiaridad de permitir la utilización temporalmente ilimitada de pérdidas tributarias, la discusión planteada resulta de alto interés práctico.

2.2 Marco teórico o bases teóricas

2.2.1 Aspectos generales

Para (Mesinas y Sánchez 2010, 11) el Estado para el desarrollo de sus distintas actividades necesita de un sustento económico, el cual debe provenir fundamentalmente de las contribuciones que sus ciudadanos realicen. Ahora para que estas contribuciones no estén sujetas a la libre voluntad de los ciudadanos, el pueblo, a través de la constitución, ha dotado al Estado del poder suficiente para establecer unilateralmente prestaciones económicas de carácter coactivo, que deben ser satisfechas por los sujetos que él determine.

2.2.1.1 Potestad Tributaria

La Potestad Tributaria es entendida como aquella atribución reconocida en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico y que faculta al Estado y a los diferentes niveles del Estado para establecer tributos.

La Constitución Política del Perú en su artículo 74° dispone que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios constitucionales de reserva de la

ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de la persona y de no confiscatoriedad.

Asimismo, reconoce esta potestad tributaria a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para la creación de tasas y contribuciones dentro de su jurisdicción, la misma que debe respetar los límites establecidos en la propia Constitución.

En nuestro país los únicos órganos que pueden crear tributos son el Congreso de la República, Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

2.2.1.2 Tributo

El Código Tributario no establece una definición legal de tributo, siendo que en la norma II se establece una clasificación, señalando que el término genérico tributo comprende al impuesto, contribución y a la tasa.

- a) **Impuesto.-** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) **Contribución.-** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) **Tasa.-** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

El Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en expediente N° 3303-2003-AA/TC, en el fundamento 4, recogiendo la definición del autor Geraldo Ataliba, el tributo es definido como: la obligación jurídicamente pecuniaria, *ex lege*, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio, una persona pública y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley”.

A partir de esta noción, indica el Tribunal Constitucional que podemos establecer los elementos esenciales de un tributo, los cuales son: a) su creación por ley; b) la obligación pecuniaria basada en el *ius imperium* del Estado; y c) su carácter coactivo, pero distinto a la sanción por acto ilícito.

Para (Villegas 2001, 67) los tributos son prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

(Jarach 1996, 232) señala que los recursos tributarios son aquellos que el estado obtiene mediante el ejercicio de su poder de imperio o sea por leyes que crean obligaciones a cargo de sujetos individuos y entidades, en la forma y cuantía que dichas Leyes establezcan.

2.2.1.3 Principios Constitucionales Tributarios

Los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad.

Se debe señalar que cuando la Constitución establece dichos principios como límites informadores del ejercicio de la potestad tributaria ha querido proteger a las personas frente a la arbitrariedad en la que puede incurrir el Estado cuando el poder tributario se realiza fuera del marco constitucional establecido. Por eso mismo, el último párrafo del artículo 74° de la Constitución, establece que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Por ello, se debe afirmar que la potestad tributaria del Estado, antes que someterse al principio de legalidad, está vinculado por el principio de constitucionalidad; de ahí que su ejercicio no pueda hacerse al margen del principio de supremacía constitucional y del principio de fuerza normativa de la Constitución. Sólo así el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado tendrá legitimidad y validez constitucionales.

a) Principio de Legalidad y Reserva de Ley

(Robles 2008) establece que el principio de Reserva de Ley está vinculado al principio de legalidad, algunos temas de la materia tributaria deben ser regulados estrictamente a través de una ley y no por reglamento.

El complemento al principio de reserva de la ley, y respecto del cual se debería interpretar sus preceptos, es el principio de Legalidad el cual se puede resumir como el uso del instrumento legal permitido por su respectivo titular en el ámbito de su competencia.

Para (Villegas 2001, 187), el principio de reserva de Ley es una garantía formal de competencia en cuanto al órgano productor de la norma, pero no constituye en sí mismo garantía de justicia y razonabilidad en la imposición. Por eso, las constituciones incorporan también el principio de capacidad contributiva que constituye el límite material en cuanto al contenido de la norma tributaria.

El Tribunal Constitucional del Perú en el párrafo 18 de la Sentencia N° 2689-2004-AA/TC, señala que no existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el

contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias.

En tal sentido, cabe afirmar que “mientras el principio de legalidad supone una subordinación del ejecutivo al legislativo, la reserva no sólo es eso sino que el ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la reserva implica exigencia reguladora”

Así mismo, en el párrafo 19 de la Sentencia establece que el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración – entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica “no taxation without representation”; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir.

b) Principio de no confiscatoriedad

(Villegas 2001, 209) señala que en conclusión se puede sostener que la confiscatoriedad originada en tributos puntuales se configura cuando la aplicación de ese tributo excede la capacidad contributiva del contribuyente, disminuyendo su patrimonio e impidiendo ejercer su actividad.

El Tribunal Constitucional del Perú en el párrafo 5 de la Sentencia N° 2727-2002-AA/TC señala que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como

uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica.

c) Principio de igualdad

La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Para (Robles 2013), el principio de igualdad se sustenta en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Justamente este principio de igualdad es la base para que el legislador pueda tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

En nuestro país no necesariamente esto se cumple, ya que, como podemos apreciar en el Impuesto a la Renta, las deducciones no son reales, sino que se presumen. Es por ello, que dos sujetos que ganan lo mismo, pero que tienen capacidad contributiva real distinta (uno puede ser soltero y vivir en casa de sus padres, y el otro puede ser casado, tener 4 hijos y una esposa que no trabaja ni percibe ingresos), van a tener la misma deducción. Hace algunos años en la ley del Impuesto a la Renta, si se permitían que las deducciones sean reales (principio de causalidad), pero el abuso de los contribuyentes, llevo aparentemente a utilizar el criterio actual.

Además hay que tener en cuenta que para efectos de la fiscalización, es mucho más sencillo trabajar con deducciones presuntas.

El Tribunal Constitucional del Perú en los párrafos 60 al 63 de la Sentencia N° 0048-2004-PI/TC señala que:

60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que, la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a

una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

d) Principio de Respeto a los derechos fundamentales de la persona.

(Bravo 2015, 129) señala que el respeto a los derechos humanos no es un principio del Derecho Tributario, pero sí un límite al ejercicio de la potestad tributaria. Así, el legislador en materia tributaria debe cuidar que la norma tributaria no vulnere alguno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho al trabajo, a la libertad de asociación, al secreto bancario o a la libertad de tránsito, entre otros que han sido recogidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Principios Implícitos

e) Principio de Solidaridad

El Tribunal Constitucional refiriéndose al principio de solidaridad en el párrafo 9 de la Sentencia N° 0004-2004-AI/TC señala que: El objetivo de la denominada “bancarización” es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su

carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social.

f) Principio de capacidad contributiva

Este principio se desarrollara con mayor amplitud en un punto aparte.

2.2.1.4 Hipótesis de incidencia tributaria

Como sabemos toda norma contiene una hipótesis y un mandato, este mandato es obligatorio asociado a la hipótesis. Por su parte, la hipótesis de la norma describe los actos abstractos que siempre y cuando acontezcan, convierten al mandato en obligatorio, así mismo describe las cualidades de las personas que deberán tener el comportamiento prescrito en el mandato. El concepto de hipótesis lleva implícito el de sus cuatro aspectos que son a saber: Material, personal, temporal y espacial.

Aspecto Material

Para (Villegas 2001, 274), el aspecto material del hecho imponible consiste en la descripción objetiva del hecho concreto que el destinatario legal tributario realiza o la situación en que el destinatario legal tributario se halla o a cuyo respecto se produce. Es el elemento descriptivo al cual para completar el hecho imponible como hipótesis, se le adicionan los restantes elementos del hecho imponible hipotético que veremos (personal, espacial y temporal).

Aspecto Personal

(Villegas 2001, 275), el elemento personal del hecho imponible hipotético está dado por aquel que realiza el hecho o se encuadra en la situación que fueron objeto del elemento material del hecho imponible, es decir, de la descripción objetiva contenida en la hipótesis legal condicionante tributaria.

Aspecto Espacial

(Villegas 2001, 277), indica que el aspecto espacial es el lugar en el cual el destinatario legal del tributo realiza el hecho o se encuadra en la situación que fueron descritos, o el lugar en el cual la Ley tiene por realizado el hecho o producida la situación que fueran objeto de la descripción objetiva llevada a cabo mediante el aspecto material del hecho imponible.

A los efectos del aspecto espacial es necesario tener en cuenta los denominados “Criterios de atribución de potestad tributaria”, los cuales son determinables según tres tipos de pertenencia: política, social y económica.

Aspecto temporal

Según (Villegas 2001, 278-279) el aspecto temporal es el indicador del exacto momento en que se configura, o el legislador estima debe tenerse por configurada, la descripción del comportamiento objetivo contenida en el aspecto material del hecho imponible.

2.2.1.5 Categorías del Impuesto a la Renta

El artículo 22° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efectos del impuesto, las rentas se califican en las siguientes categorías:

- a) Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes
- b) Segunda: Rentas de otros capitales.
- c) Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras consideradas expresamente por la Ley.
- d) Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
- e) Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia y otras rentas del trabajo independiente expresamente señalados por la Ley.

Dentro del tema materia de investigación, los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, son aplicables aquellas empresas que realizan actividades denominadas dentro de la tercera categoría y están ubicadas en el Régimen General del Impuesto a la Renta, en la que la determinación de la renta y/o pérdida se realiza deduciendo de los ingresos obtenidos los costos y/o gastos incurridos.

Dentro de las actividades que califican como rentas de tercera categoría el artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta efectúa una enumeración de estas, destacando aquellas derivadas del comercio, la industria o minería, de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

2.2.2 Pérdidas tributarias

2.2.2.1 Como se origina la pérdida tributaria

Para (Flores 1987, 349 - 350) La pérdida puede ser definida como el saldo negativo en el balance de un negocio, esto se produce cuando en el flujo económico los gastos son mayores a los ingresos.

(Effio 2012, 5) señala que la pérdida tributaria es el resultado negativo de un ejercicio gravable determinado en base a las normas tributarias, la cual puede ser compensada en ejercicios posteriores en los que se generen rentas netas.

Para (Lleana y Rubiolo 2015) el quebranto o pérdida, es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio.

El Párrafo 79 del marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros, establece que las pérdidas representan decrementos en los beneficios económicos y, como tales, no son diferentes en su naturaleza como cualquier otro gasto, por tanto en este marco conceptual, no se considera que constituyan un elemento diferente.

La Ley del Impuesto a la Renta Peruano en su artículo 20°, establece que la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Estableciendo que no será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

- (i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- (ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Por su parte el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que a fin de determinar la renta neta de tercera categoría serán deducibles de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, en tanto su deducción no este expresamente prohibida por esta Ley, enumerando una serie de gastos que podrán ser deducibles a fin de determinar la renta neta de tercera categoría.

Finalmente, el último párrafo del referido artículo, dispone que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como

cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos relacionados a trabajadores, entre otros. Cabe indicar que a través de la Resolución N° 814-2-98, el Tribunal Fiscal, se ha pronunciado en el sentido que el principio de causalidad, incluye también aquellos gastos que se relacionen con el giro del negocio o mantengan proporción al volumen de sus operaciones, con lo cual no debe considerarse sólo aquellos que se efectúan de manera directa, sino también aquellos que indirectamente guardan tal relación. Ahora bien la Ley del Impuesto a la Renta, establece una serie de limitaciones a los gastos como en los siguientes casos:

- Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal son deducibles siempre que hayan sido pagados dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual, este mismo criterio se aplica para los gastos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría.
- En el caso de los gastos recreativos se establece un límite para su deducción del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, sin que exceda de las cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.
- En el caso de las remuneraciones de los socios, accionistas, participacionistas y demás asociados de las personas jurídicas su remuneración no debería exceder el valor de mercado.
- Los gastos de representación en que incurre la empresa y que son utilizados para el negocio no deben exceder del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

- Los gastos por donaciones otorgadas a entidades del sector público nacional y a entidades sin fines de lucro no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría luego de efectuada la compensación de pérdidas.

Por otro lado, el artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece una lista de gastos que no son deducibles a fin de determinar la renta neta de tercera categoría como es el caso de los gastos personales del contribuyente y sus familiares, las sanciones impuestas por el sector público nacional, gastos cuya documentación no cumple con los requisitos y características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que referirnos a pérdida contable es diferente de pérdida tributaria, la pérdida contable resulta por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera cuando los ingresos son menores a los costos y gastos, en cambio la pérdida tributaria se determina agregando sobre el resultado contable del ejercicio, sea este positivo o negativo las adiciones y deducciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que si el resultado de esta suma y resta resultará una cifra negativa, nos encontraremos frente a una pérdida tributaria.

Nótese que para que la empresa logre dicho resultado tributario (utilidad o pérdida) tiene que considerar todos los requisitos que exigen las normas para la deducción del costo y/o gasto y los límites que se establecen.

Por lo tanto, la pérdida representa un gasto o costo deducible que no ha podido ser utilizado contra los ingresos del ejercicio y que por lo tanto debe arrastrarse a los ejercicios siguientes, bajo el concepto de pérdidas de ejercicios anteriores.

En el apéndice 4 se muestra de manera gráfica el mecanismo que deben seguir los contribuyentes del Impuesto a la Renta de tercera categoría para determinar la renta neta o pérdida del ejercicio, según fuere el resultado.

Ahora bien esa pérdida que se obtiene en un ejercicio conforme al apéndice 4, pasa al siguiente ejercicio con la denominación de pérdida del ejercicio anterior y que puede deducirse como gasto en el ejercicio siguiente.

2.2.2.2 Los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la Ley del Impuesto a la Renta.

El artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta Peruano, reconoce dos sistemas para poder compensar la pérdida tributaria que puede generar una empresa en el desarrollo de su actividad empresarial, siendo estos dos sistemas los detallados a continuación:

Sistema a)

Consiste en compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. En este caso el saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Sistema b)

Consiste en compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores. No existiendo límite de tiempo para la compensación de las pérdidas tributarias.

Para el caso de ambos sistemas los contribuyentes que tengan rentas exoneradas deberán considerarlas entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable del ejercicio; en el caso que el contribuyente no arroje pérdidas en el ejercicio y sólo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán a estas últimas pérdidas.

(Porto 2015, 277) el efecto de reducir el monto de las pérdidas que pueden ser objeto de arrastre tomando en cuenta los ingresos exonerados, equivale aplicar un gravamen sobre dichos ingresos exonerados, no de manera corriente, pero en la oportunidad en que las pérdidas son compensadas. La Ley del Impuesto a la Renta sólo alude a los ingresos exonerados, quedando a salvo el derecho de los contribuyentes a no reconocer los ingresos inafectos, a fin de reducir la cuantía de las pérdidas que puedan arrastrar.

Para la elección de cualquiera de los dos sistemas, la Ley establece que cada contribuyente deberá ejercerlo en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y en el caso que los contribuyentes se abstenga de elegir uno de los dos sistemas de compensación pérdidas, la Administración Tributaria aplicara el sistema a).

Una vez que el contribuyente ejerció la opción de uno de los sistemas, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o el cambio se realice mediante la presentación de una declaración jurada anual del impuesto rectificando la declaración original, esta declaración procederá hasta el día anterior a la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio siguiente o la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero. No procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiera utilizado el sistema de

compensación de pérdidas originalmente declarado en su declaración jurada anual del impuesto o en la declaración jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos de cuenta del impuesto.

El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece ciertas reglas respecto de la forma como se van a compensar las pérdidas en cada uno de los dos sistemas conforme a lo siguiente:

Sistema a)

Las pérdidas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de cuatro años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de la pérdida.

Sistema b)

De obtenerse una renta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría, los saldos no compensados serán considerados como pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.

En el caso que se obtenga una pérdida en el ejercicio, ésta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

La pérdida neta compensable del ejercicio, estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por las rentas exoneradas de corresponder, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.

Los contribuyentes no pierden el derecho de efectuar la compensación de pérdidas cuando éstas sean cubiertas por reservas legales, reducción de capital, nuevos aportes de los socios o por cualquier otra forma.

Por último, el reglamento establece que los contribuyentes deberán llevar un control sobre el saldo de sus pérdidas en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. Para comprender mejor cómo funcionan ambos sistemas propondremos el siguiente ejemplo de una empresa que inicio sus actividades en el período 2009 y que ha obtenido los siguientes resultados:

	S/						
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Renta neta o pérdida del ejercicio	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00

Bajo el sistema a) la empresa no podrá compensar la totalidad de la pérdida del período 2009, dado que conforme a este sistema la pérdida se compensa por cuatro años, quedando un saldo no compensado de S/. 150,000.0, asumiendo un pago de impuesto a la renta de S/. 195,000.00, cuando en realidad si sumamos los resultados obtenidos del período 2009 al 2015 observamos que la empresa obtiene una Renta de S/. 500,000.00 lo que equivaldría a un pago de Impuesto a la Renta de S/. 150,000.00, es decir bajo el sistema a) la empresa está efectuando un pago mucho mayor del que le correspondería de acuerdo a su verdadera capacidad contributiva, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01 EJEMPLO PRÁCTICO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA A) DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS.

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Renta neta o pérdida del ejercicio	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
Sistema a)							
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
(-) Pérdida del ejercicio anterior	0.00	-600,000.00	-650,000.00	-550,000.00	-400,000.00	-50,000.00	0.00
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-650,000.00	-550,000.00	-400,000.00	-200,000.00	250,000.00	400,000.00
Impuesto a la Renta	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75,000.00	120,000.00
Pérdida 2009		Solo puede arrastrarse hasta el período 2013					
Pérdida 2010			Solo puede arrastrarse hasta el período 2014				

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del ejemplo práctico.

Nota.- Para efectos prácticos se utiliza para el año 2015 la tasa de impuesto a la renta del 30%.

Bajo el sistema b) si bien la empresa aprovecha la totalidad de las pérdidas generadas, pero con la condición que por los periodos 2011, 2012 y 2013 tenga que

efectuar un pago del Impuesto a la Renta, pese a no haber obtenido renta sino pérdida, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02 EJEMPLO PRÁCTICO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA B) DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS.

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Renta neta o pérdida del ejercicio	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
Sistema b)							
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
(-) Pérdida del ejercicio anterior	0.00	-600,000.00	-50,000.00	-75,000.00	-100,000.00	-150,000.00	-200,000.00
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-650,000.00	50,000.00	75,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00
Impuesto a la Renta	0.00	0.00	15,000.00	22,500.00	30,000.00	45,000.00	60,000.00
Saldo de pérdida no compensada	-600,000.00	-650,000.00	-600,000.00	-525,000.00	-425,000.00	-275,000.00	-75,000.00

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del ejemplo práctico.

Nota.- Para efectos prácticos se utiliza para el año 2015 la tasa de impuesto a la renta del 30%.

Del análisis del sistema a) de compensación, no se contempla para aquellas empresas que recién inician actividades, que el computo del plazo de cuatro años se inicie a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta con lo cual en el caso planteado la empresa pudo haber compensado la totalidad de sus pérdidas. Tampoco se contempla en el caso del sistema b), que pasaría si en el ejemplo planteado, la empresa decidiera solo operar hasta el período 2015, es decir dejar de realizar actividades, por lo que tendría una pérdida no utilizada, siendo lo recomendable que la empresa pueda compensar, la totalidad de su pérdida arrastrable, en ese último año.

En el apéndice 5 y 6 se muestra un resumen de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias de la Ley del Impuesto a la Renta.

2.2.2.3 Naturaleza jurídica de la compensación de pérdidas tributarias.

(Sanz 2005, 25-27) al referirse a la naturaleza jurídica de la compensación de las pérdidas tributarias, señala que, la doctrina ha barajado tres posibles interpretaciones, se ha dicho que la referida compensación de bases imponibles negativas constituye un beneficio fiscal, también hay quien entiende que nos

encontramos en el ámbito de un crédito fiscal; y finalmente, algunos autores consideran que se trata de una excepción al principio de independencia de ejercicios. Los que defiende la primera postura, indican que desde el punto de vista tributario la compensación de pérdidas es una bonificación fiscal, puesto que entraña deducir el beneficio del ejercicio corriente las pérdidas sufridas por el sujeto pasivo en ejercicios anteriores ya liquidados.

Los que están a favor de la segunda postura, señalan que el Plan General de Contabilidad Español, establece en su Norma de valorización 16, que el crédito impositivo como consecuencia de la compensación fiscal de pérdidas se calculará aplicando el tipo impositivo del ejercicio a la base imponible negativa del mismo, esta norma parece adoptar la teoría de la compensación como crédito fiscal.

La tercer postura considera que la compensación de bases imponibles negativas constituye una excepción al principio de independencia de ejercicios, tomando en cuenta que el beneficio de la empresa solo puede ser conocido al final de su vida, sin embargo esta medida no resulta equitativa en su aplicación por que se tendría que esperar hasta la total extinción de la empresa para el cobro del Impuesto, por ello se compartimenta la vida de la empresa en ejercicios separados de cara a la imputación de ingresos y gastos. En tal sentido la compensación de pérdidas se configura como una facultad que corresponde ejercitar al sujeto pasivo cuyo efecto fundamental consiste en exceptuar al principio de independencia de ejercicios.

(Sanz 2005, 26-27) indica, que si la sociedad es objeto de gravamen en los ejercicios en que obtiene resultados positivos, con absoluta abstracción de los resultados negativos de otros períodos, no cabe duda que, comparada al tiempo de extinción de la sociedad la suma de imposición efectivamente soportada hasta dicho momento con la que hubiera correspondido de aplicar el impuesto sobre el conjunto

de los resultados netos positivos obtenidos durante la totalidad de su existencia como si se tratase de un solo período, podría comprobar la aparición de un exceso de imposición contradictorio con el principio de capacidad económica.

Concluye indicando que la compensación de bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades constituye una excepción al principio de independencia de ejercicios y se concreta en la titularidad de los créditos fiscales. Rechazando la compensación de bases imponibles negativas como beneficio fiscal.

Para (Flores-Araoz s.f, 187-188), los resultados de un negocio se miden en forma anual, bajo la primacía del principio de independencia de ejercicios, teniendo el balance anual formulado únicamente el carácter de resultado parcial y no definitivo del negocio. Parcial en cuanto refleja los resultados del negocio hasta ese momento y no definitivo en cuanto a la empresa, ya que que de seguir operando, podría revertir o modificar dichos resultados. Como quiera que el Impuesto a la Renta grava las ganancias o resultados positivos no cabe duda que debe reconocerse los resultados negativos. El derecho a la compensación o arrastre de las bases imponibles negativas, o pérdida en nuestro común decir, se encuentra reconocido en innumerables legislaciones. Si bien tributariamente, y específicamente en lo que al Impuesto a la Renta se refiere, se determina el impuesto conforme a los resultados del ejercicio, en aplicación del principio de independencia de ejercicios, el arrastre de pérdidas tiene sentido no en el hecho de procurar al contribuyente un beneficio, sino en establecer una excepción al principio de independencia de ejercicios pues, la aplicación absoluta del principio de independencia de ejercicios no resulta equitativa. Al no ser equitativa, puede inferirse que el desconocimiento al arrastre de pérdidas puede implicar la inobservancia del principio de justicia, que toda tributación debe respetar.

(Flores-Araoz s.f., 189) concluye señalando que el arrastre de pérdidas no sólo es un derecho del contribuyente, sino que responde a la consideración fundamental de que el Impuesto a la Renta pretende gravar la renta realmente obtenida. Por cuestiones de índole práctico, y de interés tanto fiscal como de los propios accionistas, los resultados deben medirse en forma anual, pero ello no debe dejar de lado el fin último del impuesto que es gravar los resultados obtenidos y para ello, el arrastre de pérdidas es fundamental.

(Fernández 2005, 319) establece que la doctrina ha reconocido en la institución de la compensación de pérdidas una excepción al principio de independencia de ejercicios. En este sentido, si bien a efectos fiscales y contables, los resultados de las actividades realizadas en uno y otro ejercicio se fijan con independencia de lo acontecido en períodos distintos del que se determina, en el caso de la obtención de pérdidas fiscales se admite su compensación con resultados fiscales posteriores.

La Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-540/05 del 24 de mayo del 2005 estableció que la compensación de pérdidas fiscales corresponde realmente a una minoración estructural y no a un beneficio tributario; pues su verdadero propósito no es incentivar o preferir a un determinado sujeto o actividad económica con fines extrafiscales, sino simplemente hacer efectivo el principio de equidad en el pago de Impuesto a la Renta al permitirle a las sociedades compensar las pérdidas fiscales que han tenido en períodos anteriores. Es decir su finalidad es no perjudicar a las sociedades afectadas por desempeños económicos negativos y permitirles compensar las eventuales pérdidas sufridas en atención a su real capacidad de pago.

(Rojo 2001, 12) el concepto de renta para efectos del Impuesto a la Renta comprende no solo a las ganancias propiamente dichas sino también a las pérdidas

tributarias, en el sentido de que el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta permite la compensación de las mismas con las rentas netas que se obtengan en futuros ejercicios. De no ser así, el impuesto no estaría gravando rentas netas, sino ingresos brutos neto de gastos, ambos solo del mismo período y desconociendo la naturaleza cíclica de las actividades económicas y el concepto de negocio en marcha.

Por su parte (Porto 2015, 279) establece que cualquier disposición referida al arrastre de pérdidas, sea a futuro o contra la renta generada en ejercicios previos, no debería ser reconocida como un beneficio tributario, sino más bien como un derecho inherente de cualquier contribuyente, mientras que lo que se grava sea la renta, se debe admitir la posibilidad de aplicar las pérdidas obtenidas en un ejercicio determinado contra rentas futuras o previas.

(Aparicio 2015, 23) indica que son varios los objetivos que se persiguen con la compensación, los cuales podemos resumir en los siguientes:

En primer lugar, dada la peculiaridad de las sociedades que no están sujetas a las leyes biológicas, con lo que su vida puede dilatarse indefinidamente, surge la necesidad de permitir la interconexión entre ejercicios impositivos para evitar en lo posible que la sociedad o entidad llegue a tributar al final de sus existencia por una renta superior a la realmente obtenida.

En segundo lugar, porque la compensación de pérdidas ha de permitir promediar beneficios y pérdidas sobre un horizonte temporal más dilatado que el estricto año fiscal.

En tercer lugar, por estrictas razones de justicia y equidad, pues en caso de no admitirse se estarían gravando rentas no reales, lo que sería difícil de justificar a la luz de alguno de los principios constitucionales básicos, como el de capacidad

económica, el de igualdad y el de generalidad tributarias. En suma, en esta actuación se proyectan, también, engorrosos problemas de validez constitucional.

En cuarto lugar, la compensación tiende a nivelar los resultados de la actividad de las empresas permitiendo trasladarlas más allá del período impositivo, posibilitando así la pervivencia de muchas de ellas, permitiéndolas superar momentos de menor actividad económica.

Finalmente, y motivo de no menor importancia, es el papel que puede jugar a la hora de adoptar decisiones de inversión.

(Suberbiola 2015, 185) la compensación de bases imponibles negativas se configura, como instrumento que permite la adaptación de las obligaciones tributarias a la verdadera capacidad económica del contribuyente, en la medida en que evita una imposición de una capacidad económica superior a la real y tiene en cuenta la vocación de permanencia de las sociedades que realizan actividades económicas a lo largo de los distintos ejercicios.

(Arribas 2016, 20) la finalidad de la compensación de bases imponibles negativas es que las empresas no tributen en exceso por una renta que no han obtenido, ya que esto podría tener un difícil encaje constitucional, con ello se puede contribuir a que estas puedan perdurar en el tiempo porque sería injusto que tuviese que cerrar por una situación coyuntural cuando en otro momento han dado beneficios y estos han tributado a la Administración Tributaria. Lo justo y equitativo es que puedan compensar los períodos malos con los buenos. Por último que nuevos inversores puedan decidir invertir en la empresa.

En tal sentido podemos concluir en este punto, que la compensación de pérdidas fiscales en ejercicios futuros no constituye un beneficio fiscal, sino un derecho del contribuyente y que obedece principalmente a la consideración de lo que el

Impuesto a la Renta pretende gravar, que es la renta realmente obtenida por la empresa.

2.2.2.4 Antecedentes legales de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias

Ley N° 27904 Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada el 26 de julio de 1934, vigente desde el 01 de enero de 1935

Desde el año 1935, la posición adoptada por la legislación peruana a través de la Ley N° 27904 ha sido la de admitir el traslado de pérdidas a ejercicios futuros durante un limitado número de años, esta norma permite deducir para determinar la utilidad líquida en el caso de empresas industriales y comerciales, las pérdidas sufridas en el negocio que se arrastren de los dos años precedentes y que no hayan sido resarcidas por medio del seguro o de cualquier otra forma. Esta norma estuvo vigente hasta el año 1968

D.S N° 287-68-HC TUO de la Ley del Impuesto a la Renta publicado el 13 de agosto de 1968, vigente a partir del 01 de enero de 1969

En 1968, después de 33 años de vigencia, se derogó la Ley N° 27904 mediante el Decreto Supremo N° 287-68-HC, lo cual significó una primera gran reforma tributaria, que sustituyó el sistema de “impuestos cedulares” por un sistema distinto de impuesto único a la renta, acorde con las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos (OEA) y con las corrientes mundiales que aconsejaban la implantación un sistema tributario sobre la renta, moderno y armonizado con los que se fueron implantando en el resto de los países latinoamericanos. Esta norma estuvo vigente hasta el año 1991.

Decreto Legislativo N° 200 Ley del Impuesto a la Renta publicado el 12 de junio de 1981, vigente desde el 01 de enero de 1982.

En el año 1981 a través del Decreto Legislativo N° 200, se derogó el D.S N° 287-68-HC y se estableció en el artículo 53° de la Ley del Impuesto a la Renta que los contribuyentes deberán compensar la pérdida neta total que experimenten en un ejercicio gravable imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades, además se estableció en este artículo que el saldo que no resulte compensado no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes y que los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas o dividendos gravados deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas o dividendos gravados a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Algo interesante que se incluyó en esta norma es que los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que por su naturaleza requieran inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción, podrán compensar, en un plazo mayor, las pérdidas que experimenten, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

Decreto Legislativo N° 774 Ley del Impuesto a la Renta publicado el 30 de diciembre de 1993, vigente desde el 01 de enero de 1994.

A través del Decreto Legislativo N° 774 se estableció en el artículo 50° disposiciones referentes a las pérdidas tributarias generadas manteniéndose lo señalado en el Decreto Legislativo N° 200, respecto al plazo de 4 años para su compensación y se mantuvo el régimen especial para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades económicas que requieran inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción.

En el tema de la compensación de rentas exoneradas este Decreto Legislativo permite considerar estas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable, eliminando la opción de compensar las rentas por dividendos gravados a fin de determinar la pérdida neta compensable.

D.S N° 054-99-EF TUO de la Ley del Impuesto a la Renta publicado el 14 de abril de 1999.

Este dispositivo tuvo como finalidad, en virtud de las diversas modificaciones que había sufrido el Decreto Legislativo N° 774, reunir en un solo cuerpo normativo todas estas modificaciones, estableciéndose en el artículo 50° lo siguiente:

“Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtenga utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que por su naturaleza requieran de inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción podrán compensar, en un plazo mayor, las pérdidas que registren, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento. En tales casos, la SUNAT verificará las pérdidas de los ejercicios respecto de los cuales la acción de cobranza haya prescrito.

Ley N° 27356 publicada el 17 de octubre del 2000, vigente desde el 01 de enero 2001.

Esta norma modifica el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta estableciéndose que:

“Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los (4) cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Nótese que esta norma establece que el plazo de cuatro años empezará a computarse a partir del ejercicio siguiente al de la generación de la pérdida tributaria, siendo el sustento de esta norma el importante stock de pérdidas que no habían sido absorbidas por las empresas y que hacían previsible, que las empresas no contribuirán por concepto de Impuesto a la Renta por muchos años.

Por otro lado, el país estaba en proceso de privatización de empresas públicas y requería trasladar empresas saneadas y corregir las distorsiones de años de ajustes por inflación.

Así mismo, se eliminó el tratamiento especial para aquellas actividades económicas que por su naturaleza requieran de inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción y que permitía poder compensar, en un plazo mayor, las pérdidas que registren.

En este dispositivo también se incluyó el tratamiento de las pérdidas que al año 2000, todavía no se había empezado a computar el plazo, como para aquellas que ya habían empezado el cómputo del plazo, estableciéndose lo siguiente:

1. Aquellas pérdidas que no hubieran empezado a computar el plazo hasta el ejercicio 2000, se les aplicará 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio 2001, inclusive.
2. Aquellas pérdidas cuyo plazo de 4 (cuatro) ejercicios hubiera empezado a computarse, terminarán el computo de dicho plazo

Ley N° 27513 publicada el 28 de agosto del 2001, vigente a partir del 01 de enero del 2002.

Esta norma se dio con el fin de corregir lo dispuesto por la Ley N° 27356, ya que generó rechazo por parte de sector privado alegando que dicho dispositivo generaba inestabilidad jurídica y que afectaba la planificación tributaria de las empresas que habían realizado válidamente al amparo de las normas vigentes cuando establecieron sus proyectos de negocio.

Por esta razón a través de la Ley N° 27513 se modificó la Ley del Impuesto a la Renta a fin de retornar al texto original en cuanto a que la imputación de las pérdidas se empezará a computar a partir del ejercicio en que se obtuviera renta neta.

Decreto Legislativo N° 945 publicado el 23 de diciembre del 2003 y vigente a partir del 01 enero del 2004.

Las razones que motivaron los cambios en el sistema de compensación de pérdidas y que se dieron a través del Decreto Legislativo N° 945 fueron las siguientes:

- Lograr una mayor recaudación para el Estado en los ejercicios inmediatos provenientes de aquellas empresas que, teniendo pérdidas pendientes de compensar, opten por el sistema “b” de arrastre de pérdidas a fin de que logren

recuperar la totalidad de las mismas pero tributando sobre el 50% de sus rentas netas de forma inmediata.

- Lograr que el impuesto se acerque a gravar, en el largo plazo, sólo las utilidades generadas por lo negocios, netas de las pérdidas obtenidas durante toda la vida comercial de cualquier negocio.
- No afectar a aquellas empresas que, previendo la posibilidad de recuperar sus pérdidas en un lapso de cuatro años, prefieran el esquema vigente, es decir tener la posibilidad de aplicar sus pérdidas contra el 100% de sus renta netas sin pagar impuesto, durante dicho período.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 945 se introdujeron dos sistemas de compensación de pérdidas tributarias, uno denominado sistema a), que en buena cuenta recoge el esquema de la norma del 2001 y el otro el sistema denominado “b”, un sistema alternativo que permite el arrastre de la pérdida de manera indefinida pero con limitaciones respecto al monto de su compensación. De esta manera, el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta quedó redactado conforme se indica a continuación:

“Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

Decreto Legislativo N° 970 publicado el 24 de diciembre del 2006 y vigente a partir del 01 de enero del 2007

A través de este Decreto Legislativo se agregó un párrafo adicional a la modificación realizada a través del Decreto Legislativo N° 945 el mismo que indica lo siguiente:

“Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la

contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del sistema financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de intermediación financiera”

Si bien nuestro sistema normativo dual, implica en una de sus concepciones el derecho al arrastre de la pérdida por tiempo indefinido, lo que garantiza la absoluta y total compensación de las pérdidas tributarias generadas, pero en sociedad con el fisco, toda vez que ese derecho se otorga sólo si el contribuyente en efecto abona el Impuesto a la Renta que corresponde al 50% de la renta neta obtenida. El otro sistema, que supone el arrastre íntegro de las pérdidas, se encuentra limitado en el tiempo a tan sólo cuatro años computables desde el ejercicio inmediato posterior al de generación de la pérdida, lo que supone sin duda, la posibilidad de que la pérdida se pierda y no pueda ser absorbida en su integridad.

2.2.2.5 Los métodos de compensación de pérdidas tributarias

La doctrina tributaria reconoce dos métodos para el tratamiento de la pérdida obtenida por la empresa, el carryback y el carryforward:

El método carryback, este método según (Llaque 2012, 58-59) consiste en aplicar la pérdida obtenida en el ejercicio corriente como una deducción adicional en los períodos fiscales anteriores, esto permite establecer una base imponible menor o nula a la originalmente establecida. Este método requiere para funcionar que las empresas hubieran declarado pérdidas en el ejercicio corriente y hayan declarado y pagado impuestos durante los años previos al momento en que se incurre las pérdidas. Los defensores de este mecanismo argumenta qua a través de esta opción

se inyecta efectivo al flujo de caja de una empresa que se encuentra en problemas, lo que permite mejorar la posición financiera y liquidez del negocio.

(Suberbiola 2015, 188) indica que los carryback implican la devolución del impuesto anteriormente abonado o el reconocimiento de un crédito fiscal a favor del obligado tributario, que acarrearía un evidente coste recaudatorio para las arcas de la hacienda.

(Flores-Araoz s.f., 194) considera que pedir que el Perú, como país en vías de desarrollo, se sitúe a la vanguardia de las últimas tendencias en tributación y respecto de los derechos de los contribuyentes, resulta utópico por lo que no es posible que la compensación de pérdidas hacia atrás sea viable en nuestro sistema tributario. Sin embargo, el reconocimiento al derecho de arrastre de pérdidas debe ser incuestionado.

(Llaqué 2012, 59) indica que los efectos negativos que podría generar este método en caso de aplicarse serían:

- Este mecanismo puede afectar la financiación del presupuesto público.
- Es un mecanismo que favorece a las empresas maduras en contra de las recién constituidas, que se ven en desventaja al no tener la posibilidad de imputar sus pérdidas a ejercicios anteriores.
- El devolver los impuestos pagados por la empresa no garantiza su recuperación, por lo que el sacrificio fiscal puede ser inútil.

El segundo **método conocido como carryforward** consiste según (Llaque 2012, 59-60) en aplicar la pérdida obtenida en el ejercicio corriente, como una deducción adicional en los períodos posteriores, de esta manera la renta pasible de tributar en los períodos futuros se ve minorada en el monto de la compensación que sea factible de deducir. Este método es más conveniente desde punto de vista de las

administraciones tributarias ya que facilita el control y fiscalización de las pérdidas compensadas, teniendo en consideración los escasos recursos humanos con que cuenta las Administraciones Tributarias para fiscalizar a los contribuyentes.

Por último, se argumenta que este método reduce el costo de cumplimiento de los contribuyentes, debido a que normalmente las normas tributarias igualan el plazo de arrastre de la pérdida con el plazo de prescripción del impuesto, por lo que el contribuyente solo estaría obligado a mantener los registros y documentación de soporte de los períodos no prescritos, reduciendo así el costo de custodia y conservación de los documentos con el consiguiente ahorro.

(Aparicio 2015, 24) por razones de agilidad y liquidez las legislaciones suelen inclinarse por la aplicación del método carryback.

2.2.2.6 Tratamiento de las pérdidas tributarias en los países de América Latina

Ecuador

De lo observado en la Legislación ecuatoriana podemos notar que lo más relevante es que las pérdidas tributarias pueden ser deducidas dentro de los cinco períodos impositivos siguientes con las utilidades gravables que se obtuvieran, con un límite para compensar la pérdida en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Es decir existen dos límites uno de tipo temporal en cuanto al plazo de compensación y el otro límite respecto al monto que se pretende compensar.

Así lo establece (Ley del Régimen Tributario Interno Codificación 26-2004, artículo 11) que se encuentra ubicada en la página web del Servicio de Renta Internas y que a la letra dice:

“Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas

sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Chile

En la Legislación chilena las pérdidas tributarias pueden ser deducidas hasta su total agotamiento o extinción sin limitación temporal alguna ni de monto de compensación.

Esta información se obtuvo del (Decreto Ley N° 824 Ley Sobre el Impuesto a la Renta, artículo 31°, numeral 3), que figurada colgada en la página web del servicio de impuestos internos, y que a letra dice:

[...]

3°.- Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la presente ley.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Argentina

La Legislación argentina establece un límite temporal de cinco años para poder compensar la pérdida tributaria generada, con lo cual transcurrido ese lapso de tiempo la pérdida ya no puede ser aplicada.

Esta información la podemos obtener de la (Ley N° 20628 Impuesto a las Ganancias, artículo 19), la misma que se encuentra colgada en la página web de la

Administración Federal de Ingresos Públicos cuyas siglas son AFIP, y que establece lo siguiente:

Artículo 19º.- Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.”

Uruguay

La Legislación Uruguaya establece un límite de cinco años para poder compensar la pérdida tributaria generada, empezando a computarse dicho plazo a partir del ejercicio de generación de la pérdida.

Así lo establece la (Ley N° 18.083 referido al Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, Título IV, artículo 21, inciso f) el mismo que se encuentra colgada en la página web de la Dirección General Impositiva cuyas siglas son DGI y que establece lo siguiente:

Artículo 21º.- Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

[...]

f) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del

ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.”

Paraguay

La Legislación paraguaya reconoce a la pérdida como un gasto tributario del ejercicio anterior y establece un límite de 3 años para su compensación la misma que inicia su cómputo a partir del cierre del ejercicio en que se produce la misma. Así lo establece la (Ley N° 125/91, Título Primero, artículo 8°, penúltimo párrafo) la misma que se encuentra colgada en la página web de la Subsecretaría de Estado de Tributación, y que señala lo siguiente:

Artículo 8.- Renta Neta: La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real y estén debidamente documentados.

Asimismo, se admitirá deducir:

[...]

Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios hasta un máximo de tres, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.”

Colombia

La Legislación colombiana no establece un límite de tiempo para la compensación de las pérdidas tributarias pudiendo estas ser compensadas de manera indefinida

hasta su total agotamiento conforme lo establece la Ley sobre la renta y complementarios en su artículo 147°.

Anteriormente, el plazo de compensación de las pérdidas era de cinco años; sin embargo, a través de la Ley N° 1111 del año 2006 se modificó la Ley Sobre la Renta y Otros Complementarios de Colombia, eliminándose de esta manera el límite de tiempo para la compensación de pérdidas fiscales.

Esta información ha sido obtenida de la (Ley Sobre la Renta y Complementarios, artículo 147) la misma que se encuentra colgada en la página web de la DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que establece:

Pérdidas

Artículo 147°.- Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.

Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los períodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida,

hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.”

Bolivia

En el caso de Bolivia se establece un plazo de 3 y 5 años para la compensación de las pérdidas tributarias generadas, este plazo empieza a computarse a partir del ejercicio siguiente a su generación, no pudiendo dicha pérdida ser objeto de actualización. El plazo de 5 años es aplicable para aquellos negocios que recién inician actividades con un monto mínimo de inversión de un millón de Bolivianos.

Así lo establece la (Ley N° 843 Sobre Impuestos Nacionales, artículo 48) que se encuentra ubicada en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales SIAN y señala lo siguiente:

Artículo 48°.- Cuando en un año se produjera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de la utilidades gravadas que se obtengan como máximo hasta los tres años siguientes. Las pérdidas acumuladas no podrán ser objeto de actualización. En el caso de nuevos emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs. 1.000.000.- (Un millón 00/100 Bolivianos), las pérdidas podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de las operaciones.

Las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 2010 de las entidades del sistema bancario y de intermediación financiera, no serán deducidas en la determinación de la utilidad neta de las siguientes gestiones. El tratamiento de las pérdidas producidas a partir de la gestión 2011 se regirá por lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Venezuela

En el caso de Venezuela la pérdida tributaria generada podrá ser compensada, dentro de los tres años siguientes al ejercicio en que se hubiese sufrido.

Así lo establece la (Ley de Impuesto sobre la Renta, artículo 55°) que se encuentra ubicada en la página web del SENIAT y señala lo siguiente:

Artículo 55°.- Se autoriza el traspaso de la pérdidas netas de explotación no compensadas hasta los tres años subsiguientes al ejercicio en que se hubiesen sufrido. El reglamento establecerá las normas de procedimiento aplicables a los casos de pérdidas del ejercicio y de años anteriores.”

En el apéndice 7, se muestra un resumen del tratamiento de las pérdidas tributarias en los países de América Latina.

2.2.2.7 Tratamiento de las pérdidas tributarias en los países de México y España.

México

La Legislación mexicana establece un límite temporal de diez años para poder compensar la pérdida tributaria generada, así mismo establece una sanción para el contribuyente que teniendo una pérdida por compensar no la compensa dentro del referido plazo perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

Esta información ha sido obtenida de la (Ley del Impuesto a la Renta, artículo 61º) la misma que se encuentra ubicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria, que establece:

Artículo 61º.- La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.”

[...]

España

La Legislación española lo denomina compensación de bases imponibles negativas y establece que las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes. Por tanto, se permite la compensación ilimitada en el tiempo, esto cambio fue introducido en el año 2014, dado que antes del 2014, exista un plazo de compensación de 18 años.

Esta información la podemos obtener del (Real Decreto Legislativo 27/2014 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Sobre Sociedades, artículo 26º) que se encuentra ubicado en la página web de la Agencia Tributaria Española.

2.2.2.8 Las pérdidas tributarias en los procesos de reorganización empresarial.

(Córdoba 2010, 8), denomina reorganización al proceso destinado a una reestructuración o modificación de la organización jurídica de estas entidades, la cual comprende a las transformación de sociedades, fusiones, divisiones o escisiones y otras formas de transferencias patrimoniales que se producen al interior de grupos económicos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 103º de la Ley del Impuesto a la Renta, la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el reglamento.

Para (Ibaceta 2012, 2) las fusiones de sociedades corresponden a procesos que tienen por objeto integrar en una sola sociedad, patrimonios y negocios desarrollados por distintas empresas. Las premisas que motivan estas fusiones pueden ser de distinta índole, pero existen algunas que resultan ser reiterativas a

través de estos procesos de reorganización, como por ejemplo, mayor capacidad financiera, eficiencia y reducción de costos, consolidación de participación de mercado, integración de negocios conjuntos, mayor variedad de bienes y servicios para satisfacer las necesidades del cliente, mejor capacidad para enfrentar una competencia en el mercado, entre otras.

Por tanto, los procesos de fusión responden principalmente a razones empresariales o razones de negocio. Sin embargo, en la medida que una o más de estas sociedades sea contribuyente de algún impuesto, el proceso de fusión podrá generar efectos tributarios.

Por su parte (Flores-Araoz s.f., 196) indica que cualquiera sea la motivación particular de un proceso de fusión, debe reconocerse sin duda que ésta procura, en la mayoría de los casos, una significativa reducción de costos, también procura eliminar la necesidad de inversiones considerables para la adquisición de las acciones de las otras empresas que se requiere controlar en su manejo, también procura eliminar las necesidades y problemas que ello trae consigo, de garantías mutuas entre las empresas conformantes de un mismo grupo económico empresarial. La Ley General de Sociedades del Perú, bajo la denominación de reorganización de sociedades, regula diversos procesos susceptibles de ser comprendidos en este concepto genérico, tales como las transformaciones, fusiones, escisiones y la reorganización simple,

De las figuras mencionadas, resulta relevante el análisis de las implicancias tributarias de los procesos de fusión, escisión y reorganización simple, ya que en dichos casos se producen transferencias patrimoniales que involucran activos y pasivos, por lo que podrían dar lugar a la generación del Impuesto a la Renta y de tributos indirectos como el impuesto al valor agregado. No es el caso de la

transformación de sociedades en la que sólo se produce un cambio en el modelo societario de la persona jurídica y, por tanto, no existe transmisión de bienes ni generación de plusvalías sujetas a imposición. Tampoco conlleva una modificación de la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad sin su consentimiento expreso, salvo los cambios que se produzcan como consecuencia del derecho de separación.

Respecto a la transmisión del derecho a deducir las pérdidas tributarias con las que pudiera contar la sociedad transferente, el artículo 106° de la Ley del Impuesto a la Renta prohíbe dicha transmisión. Paralelamente, se limita el derecho de la sociedad adquirente de utilizar sus propias pérdidas tributarias contra la renta neta que se genere con posterioridad a la reorganización, a un monto equivalente al 100% del valor de su activo fijo previo a la fusión, escisión o reorganización simple, sin tomar en cuenta la revaluación voluntaria que pudiera haberse realizado.

(Cordova 2010, 44) señala que se trata de una indebida limitación al derecho de ambas sociedades de poder transmitir o arrastrar, respectivamente las pérdidas tributarias con las que pudiera contar, implicando así una barrera que desalienta los procesos de reorganización societaria y genera sobrecostos fiscales innecesarios, afectando por lo tanto de la neutralidad de la que deben gozar. No obstante, no puede dejar de reconocerse que tal restricción es producto de la falta de capacidad de la administración para combatir los casos de simulación o fraude a la Ley que supongan una indebida transferencia de pérdidas, lo cual podría solucionarse con el establecimiento de cláusulas especiales antielusivas.

2.2.2.9 La pérdida tributaria como activo tributario diferido

La Norma Internacional de Contabilidad N° 12 Impuesto a las Ganancias – NIC 12 establece en su párrafo 34 que deberá reconocerse un activo por impuestos diferidos,

siempre que se pueden compensar, con ganancias fiscales de períodos anteriores, pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento, pero solo en la medida en que sea probable la disponibilidad de ganancias fiscales futuras, contra las cuales cargar esas pérdidas o créditos fiscales no utilizados.

El párrafo 35 de la NIC 12 establece que los criterios a emplear para el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos, que nacen de la posibilidad de compensación de pérdidas y créditos fiscales no utilizados, son los mismos que los utilizados para reconocer activos por impuestos diferidos surgidos de las diferencias temporarias deducibles. No obstante la existencia de pérdidas fiscales no utilizadas puede ser una evidencia para suponer que, en el futuro, no se dispondrá de ganancias fiscales.

Por lo tanto cuando una entidad tiene en su historial de pérdidas recientes, procederá a reconocer un activo por impuestos diferidos surgido de pérdidas o créditos fiscales no utilizados, solo si se dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existe alguna otra evidencia convincente de que dispondrá en el futuro de suficiente ganancia fiscal, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos.

Por último el párrafo 36 de la NIC 12, establece que al evaluar la probabilidad de disponer de ganancias fiscales contra las que cargar las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, la entidad puede considerar los siguientes criterios:

- a) Si la entidad tiene suficientes diferencias temporarias imponibles, relacionadas con la misma autoridad fiscal, y referidas a la misma entidad fiscal, que puedan dar lugar a importes imponibles, en cantidad suficiente como para cargar contra ellos las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, antes de que el derecho de utilización espire.

- b) Si es probable que la entidad obtenga ganancias fiscales antes de que prescriba el derecho de compensación de las pérdidas o créditos fiscales no utilizados.
- c) Si las pérdidas fiscales no utilizadas han sido producidas por causas identificables, cuya repetición es improbable; y
- d) Si la entidad dispone de oportunidades de planificación fiscal que vayan a generar ganancias fiscales en los períodos en que las pérdidas o los créditos fiscales puedan ser utilizados.

(Rojo 2001, 13) indica que la existencia de pérdidas tributarias compensables con rentas futuras permite mejorar la valuación de las empresas ya que en la práctica genera un crédito impositivo hacia el futuro que debe ser tomado en cuenta cuando: se preparan presupuestos o se va a tomar la decisión de comprar o no una empresa. Para (Monterrey y Sánchez 2013, 18) establece que dado que las normas tributarias permiten que las empresas puedan compensarlas en ejercicios posteriores y, por tanto, ahorrar impuestos en el futuro, es posible registrar dicho ahorro en el ejercicio en que se genera el derecho a compensar pérdidas. De este modo, cuando se procede al registro contable del crédito fiscal generado, las pérdidas contables del ejercicio se reducen muy significativamente, en el importe equivalente a aplicar a la base imponible negativa el tipo de gravamen, por lo que el resultado adverso se verá tanto más mitigado cuanto mayor sea el tipo impositivo. Y un segundo efecto, simultáneo, tiene lugar cuando al reconocer el crédito fiscal se produce un aumento del activo total, que, al mantenerse la deuda constante, ocasiona una mejora en el ratio de endeudamiento.

2.2.2.10 Razones que justifican que el Legislador restrinja la compensación de pérdidas tributarias.

Según (Llaqué 2012, 61-67) ha identificado las siguientes razones que justifican que el legislador restrinja la compensación de las pérdidas tributarias:

Los Cambios en el sistema tributario

Existen significativas diferencias entre el sistema tributario adoptado en cualquier jurisdicción y el ideal teórico. Las diferencias suelen ser muy importantes y normalmente están motivadas por el intento de evitar prácticas elusivas que pongan en riesgo la integridad de la base impositiva.

Un régimen de plena devolución puede dar lugar a abusos

En situaciones de baja percepción de riesgo de detección, como podría ser el caso de un país donde la Administración Tributaria no tenga las suficientes fuentes de información, la capacidad técnica y/o tecnológica o el personal suficiente para fiscalizar y sancionar el incumplimiento; los regímenes de devolución plena se convierten en un gran incentivo al abuso de los contribuyentes, quienes mediante la declaración de pérdidas falsas, la adquisición de empresas con pérdidas, la traslación de quebrantos entre empresas vinculadas u otras medidas de ingeniería fiscal, podrían dejar de pagar impuestos que realmente corresponden y evadir su deber de contribuir en perjuicio del país.

Algunas transnacionales pueden hacer estas transferencias de utilidades, porque, a la vez, son filiales de enormes conglomerados, altamente integrados (por lo que poseen transporte naviero, compañías de seguro, empresas maquiladoras o industriales) con presencia en numerosos países desarrollados o “emergentes” de Asia.

En este caso, estas empresas transfieren a sus filiales financieras, comerciales, de servicios, metalúrgicas e industriales, domiciliadas normalmente en paraísos

fiscales, las que obtienen las utilidades. Si bien los ajustes por precios de transferencia deberían ser la solución para estos problemas, normalmente es insuficiente.

El costo de vigilancia de un régimen irrestricto es muy elevado:

Un sistema de devolución completa sería únicamente administrable si la autoridad tributaria contase con sofisticados sistemas administrativos y con recursos abundantes, realidad de la cual están muy alejadas la mayoría de las administraciones tributarias.

Ninguna administración tributaria tiene la capacidad de fiscalizar al cien por ciento de su directorio, conocedores de esta realidad algunos contribuyentes podrían determinar pérdidas recurrentes que no podrían ser verificadas por la autoridad fiscal.

Durante años, y aún en países con una mejor conciencia tributaria y mayor percepción de riesgo de control, una práctica recurrente de las empresas ha sido reportar pérdidas para efectos tributarios, y aun así seguir operando, la poca capacidad de la administración tributaria y la baja rentabilidad a efectos de obtener mayor recaudación que importa auditar a una empresa con pérdidas importantes hace que se genere un círculo negativo que incentiva a declarar pérdidas bajo la premisa de que aún en caso de ser fiscalizados los ajustes no serían importantes.

La plena indemnización prolonga el proceso de desmantelamiento de empresas

Los recursos de cualquier sociedad son escasos y tienen un alto costo de oportunidad, mantener por un tiempo más de lo razonable y económicamente viable emprendimientos que se volvieron o siempre fueron ineficientes no es una buena alternativa ya que inmoviliza o subutiliza innecesariamente capitales y recursos que podrían ser utilizados en otras actividades con mayores beneficios.

En este contexto una restricción a la compensación tiene un efecto positivo en la movilización de activos ociosos, sobre todo si se lo acompaña con un impuesto mínimo a la renta con lo que la medida tendría un efecto regulador positivo sobre la economía.

Hay evidencia empírica que demuestra que la introducción de un impuesto al activo (que afecte al total de bienes materiales e inmateriales, equivalentes de efectivo, créditos y otros derechos) mejora el comportamiento de las empresas que evadían el Impuesto sobre la Renta.

La mayoría de los países tiene restricciones presupuestarias

Si las pérdidas obtenidas por los negocios no son generadas por trastornos generalizados de la economía, o siendo generalizados no involucran sectores clave de la economía, la pérdida de ingresos fiscales que genera un régimen de devolución completa, podría ser cubierta con la mayor recaudación que se obtiene de los contribuyentes que se encuentran operando en el umbral de utilidades.

Pero, si el problema es generalizado, el déficit en los ingresos fiscales deberá ser financiado con el incremento general de las tasas del Impuesto a la Renta, la creación de nuevos impuestos o eventualmente con mayor endeudamiento, medidas que ocasionan desequilibrios mayores a los beneficios que pudiera significar un régimen de indemnización completa.

Si se atendiera únicamente a las razones anteriormente señaladas, una alternativa válida al tratamiento de las pérdidas es impedir totalmente su compensación. Pero, a pesar de lo atractiva de esta opción, desde el punto de vista de recaudación a corto plazo no es viable, se debe reconocer que inclusive negocios muy bien diseñados y administrados en algunas situaciones, pueden generar pérdidas por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que en algunas situaciones pueden ser los incentivos tributarios (tales como los de depreciación acelerada) que otorgó el *Legislador* los que ocasionan que las personas reporten pérdidas tributarias, mientras que financieramente reportan utilidades; sería entonces cuanto menos inconsistente por parte del Legislador pretender desconocer la compensación de éstas pérdidas. Por otro lado, la opción radical puede tener fuertes impactos en la forma como las empresas realizan sus inversiones y desarrollan sus proyectos. Es por ello que no se utiliza de manera general, únicamente en casos concretos puede justificarse su uso, como una opción de política fiscal que busca desincentivar la realización de actividades que el estado considera no prioritarios o comportamientos que se busca reprimir.

Las razones señaladas anteriormente han motivado que la mayoría de los países hayan optado por la opción intermedia en el tratamiento de las pérdidas empresariales y consideren reglas que establecen restricciones o limitaciones que buscan interferir lo menos posible en las decisiones de las personas y que pretenden impedir el abuso, faciliten el control y no afectar de manera sustancial al financiamiento del presupuesto del estado.

Para (Porto 2015, 283) la razón por la que se limita el arrastre de pérdidas se basa en la simplicidad administrativa. Las administraciones tributarias no desean tener que auditar pérdidas generadas hace muchos años y que recién se utilizan en el ejercicio. Inclusive se genera una sobrecarga a los contribuyentes que estarían obligados a mantener toda la documentación que ampare la veracidad y suficiencia de las pérdidas que pretende compensar. Pero es acaso la simplicidad administrativa un argumento válido. Podemos acaso negar una pérdida o restringir su aplicación solo

amparándonos en criterios de simplicidad administrativa, vulnerando un criterio de equidad o igualdad.

2.2.3 Principio de capacidad contributiva

2.2.3.1 Concepto

(Bravo 2015, 133) La capacidad contributiva se exterioriza en el mundo fenoménico a través de manifestaciones o si quiere de índices reveladores de riqueza, los cuales pueden ser de tres tipos: la renta, el consumo y el patrimonio, que desde una óptica distinta pueden visualizarse como renta obtenida o generada, renta consumida y renta acumulada. Así en virtud del principio de capacidad contributiva, un impuesto no debe incidir sobre un evento o circunstancia que no sea una manifestación de riqueza, siendo el principio una medida de cada contribución individual al sostenimiento del gasto público.

Por eso resulta extraño e ilegal que el legislador nacional, en ejercicio de su potestad tributaria, establezca impuestos que no se encuentren fundados en el principio en comentario, como es el caso del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, creado por Ley 27889, tributo que grava la entrada al territorio nacional de turistas que empleen medios de transporte aéreo internacional, pues ello no es un índice revelador de capacidad contributiva y que más bien impresiona como una “tasa” o “contribución camuflada”, dado que la recaudación del supuesto “impuesto” se destinará a la implementación y mejoramiento del aparato turístico nacional.

(Lazo 2008, 98) indica que el principio de capacidad contributiva constituye la condición que necesariamente debe ostentar un sujeto para que el Estado le pueda exigir un tributo e implica que los contribuyentes con igual capacidad se vean fiscalmente incididos de la misma manera.

Para (Robles 2013) el Principio de capacidad contributiva es la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias, tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta. Impone también respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.

Por su parte (Novoa 2008), señala que el principio de capacidad contributiva es pues, un límite esencial al poder tributario del Estado primordialmente porque, al estar consagrado, sea explícita o implícitamente en las constituciones de los Estados, éste sólo puede imponer tributos a sus súbditos en proporción a sus riquezas, en otras palabras, gravar según la capacidad contributiva, lo cual significa que el legislador tienen la tarea ineludible de decidir cuáles hechos reflejan dicha capacidad, es decir; cómo, cuándo y en qué medida los contribuyentes presentan capacidad contributiva.

Para (Tarsitano 2014, 121) la capacidad contributiva es la aptitud de una persona de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias en tanto es llamada a financiar el gasto público por la revelación de manifestaciones de riqueza (capacidad económica) que, ponderadas por la política legislativa, son elevadas al rango de categoría imponible. Como se puede apreciar la mayoría de autores coinciden en señalar a la capacidad contributiva como la aptitud que debe tener un sujeto para contribuir con el gasto público, siendo que esta aptitud del sujeto se mide a través de índices o manifestaciones reveladoras de tal capacidad como lo son: la renta, el consumo y el patrimonio.

2.2.3.2 La Renta como manifestación de capacidad contributiva.

El impuesto a la Renta según (Bravo 2015, 311) es un impuesto que se precipita directamente sobre la renta como manifestación de riqueza, en estricto dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar la renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas (capital) de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuerzas mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo).

Una de las características que contempla el Impuesto a la Renta según (García Mullin 1978, s.p) es el de equidad de gravar a través del principio de capacidad contributiva.

Por otro lado (García Bueno s.f., 53) señala que lo que la capacidad contributiva exige en su carácter de principio material de la tributación, es, en un primer aspecto, ubicar la riqueza susceptible de tributación. El legislador en ningún momento está autorizado para establecer cargas tributarias donde estas no se manifiesten. Así, la presencia de una renta, de patrimonio o un índice de gasto, exteriorizan movimientos de riqueza de los gobernados, y presumen su aptitud contributiva.

En palabras de (Fernández 2005, 55), el objetivo del Impuesto a la Renta es gravar recursos de libre disposición del contribuyente, conforme a su capacidad económica, y no incidir sobre recursos aplicados a la generación de tales rentas. En este sentido las normas jurídicas deben ser aplicadas de forma tal que permitan cumplir con tal objetivo, es decir, no aplicar el impuesto sobre un objeto –manifestación de capacidad económica – equivocado o inexistente. Así la aplicación de la norma debe perseguir la realización de la justicia tributaria, la cual implica que el pago del Impuesto a la Renta responda a la real capacidad económica del contribuyente – atendiendo a la situación real del sujeto.

La estructura del Impuesto a la Renta Peruano permite que el concepto jurídico tributario de renta se determine luego de deducir de los ingresos brutos obtenidos en un determinado período de tiempo, todos los costos vinculados y gastos necesarios para la producción y mantenimiento de la fuente generadora, cuya deducción este admitida en la Ley. De esta determinación se arriba al concepto de renta neta o pérdida del ejercicio, dependiendo de si los ingresos son mayores que los costos y gastos estaremos frente a una renta neta caso contrario si los ingresos resultan menores que los costos y gastos producidos, estaremos frente a una pérdida del ejercicio, que de acuerdo a nuestra legislación puede arrastrarse a los períodos siguientes bajo uno de los sistemas de compensación establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo debido a que estos sistemas de compensación de pérdidas limitan su aplicación en el tiempo a un período de cuatro años en el caso del sistema a) y una compensación de la pérdida generada en el ejercicio anterior a tan solo el 50% de la Renta Neta que se hubiere generado en el período siguiente, la renta neta que se obtenga bajo la aplicación de estos sistemas, no sería una renta real, en caso que bajo el sistemas a) no se llegue a compensar la pérdida en el período de cuatro años y en el caso del sistema b) pese a que la empresa ha obtenido una pérdida en el ejercicio anterior que absorbe la utilidad del ejercicio siguiente con lo cual no habría renta, bajo la aplicación del sistema b), si generaría renta sujeta a imposición.

Con lo cual en estos casos se pagaría un impuesto cuando en realidad la empresa se encuentra con pérdida tributaria, si tomamos en cuenta los resultados del ejercicio anterior en la que venció el plazo de compensación o no se pudo compensar la totalidad de la pérdida.

2.2.3.3 Capacidad contributiva y capacidad económica

(Narro y Quispe 2007, 8) señala que entre la capacidad contributiva y la capacidad económica existe una relación de interdependencia; puesto que la capacidad contributiva está condicionada a la existencia de una exigencia lógica que es la existencia de capacidad económica. Sin embargo, es menester advertir que el hecho de que un sujeto posea un índice de capacidad económica ello no garantiza el nacimiento de capacidad contributiva.

Para (Pont 1985, 33) referirse a capacidad contributiva y capacidad económica significa lo mismo, el hecho de que a la palabra capacidad se le añada económica o contributiva, no altera su significado, ambos constituyen límites al poder tributario. (Gamba 2007, 5) establece que el artículo 74° de la constitución política no reconoce expresamente como un principio aplicable en materia tributaria, el de capacidad económica, situación que no debe llevarnos a afirmar que éste no resulta exigible, pues su contenido puede derivarse sin mayores dificultades del principio de igualdad.

Para el autor Cesar Gamba, el principio de capacidad económica y capacidad contributiva significan lo mismo.

El Tribunal Constitucional Peruano a través de la Sentencia N° 033-2004-AI-TC de fecha 28 de septiembre del 2004, ha dejado establecido que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica a cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible.

En consecuencia para el Tribunal Constitucional la capacidad contributiva no es sinónimo de capacidad económica.

2.2.3.4 El principio de capacidad contributiva en las Sentencias del Tribunal Constitucional

En este punto desarrollaremos algunas de las sentencias del Tribunal Constitucional referidas al Impuesto Mínimo a la Renta (IMR), Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN), Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR) y arbitrios (Surco y Miraflores)

El Impuesto Mínimo a la Renta (IMR)

En la Sentencia N° 0646-1996-AA/TC el Tribunal Constitucional deja establecido en un caso sobre Impuesto Mínimo a la Renta que los impuestos deben tener como base de imposición una circunstancia reveladora de capacidad económica o contributiva y que en el presente caso no se ha respetado en la creación del Impuesto Mínimo a la Renta este principio ya que pretende gravar no la renta generada por la empresa sino su capital o activos netos, resultando este impuesto confiscatorio.

El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN)

En esta Sentencia N° 2727-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional concluyó que no le parece irrazonable ni desproporcionado que el legislador tributario, al momento de fijar la base imponible del impuesto extraordinario, haya tomado como manifestación de capacidad contributiva “los activos netos” de los perceptores de renta de tercera categoría. Los activos netos constituyen una manifestación de esa capacidad contributiva. Cada impuesto según su naturaleza tiene índices reveladores de capacidad contributiva que se le atribuyen, no pudiendo ser los mismos índices para diferentes impuestos.

En este sentido dado que el IEAN grava activos netos y al ser un impuesto que tiene como índice de capacidad contributiva el patrimonio no estaría afectando dicho principio.

Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR)

En la sentencia N° 0033-2004-AI, el Tribunal Constitucional establece que los principios constitucionales tributarios tienen una estructura de lo que se denomina, concepto jurídico indeterminado, lo cual no impide que se intente delinearlos constitucionalmente precisando su significado y su contenido, no para recortar las facultades a los órganos que ejercen la potestad tributaria, sino para que estos se sirvan del marco referencial previsto constitucionalmente en la actividad legislativa que le es inherente.

El Tribunal Constitucional en esta sentencia señala que la capacidad contributiva tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a imposición; es decir, siempre que se establezca un tributo, éste deberá guardar íntima relación con la capacidad económica de los sujetos obligados, ya que sólo así se respetará la aptitud del contribuyente para tributar o, lo que es lo mismo, sólo así el tributo no excederá los límites de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, configurándose el presupuesto legitimador en materia tributaria y respetando el criterio de justicia tributaria en el cual se debe inspirar el legislador, procurando siempre el equilibrio entre el bienestar general y el marco constitucional tributario al momento de regular cada figura tributaria.

El Tribunal Constitucional señala que siendo inconstitucional el Impuesto Mínimo a la Renta en los casos en los que no existe renta, con mayor razón lo es el AAIR pues éste resulta exigible a pesar que bajo ningún supuesto de aplicación se genera una renta o ganancia.

Entendemos que al gravar el AAIR, a los activos netos como índice de capacidad contributiva, cuando debió ser la renta, hace que se viole el principio de capacidad contributiva.

Arbitrios

En la Sentencia N° 00053-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional establece que el principio de capacidad contributiva, se asocia con mayor frecuencia al caso de impuestos y menos frecuencia a otras figuras tributarias; sin embargo, siendo la capacidad contributiva la contrapartida en la verificación de situaciones de confiscatoriedad, debe evaluarse si es posible su invocación en otras categorías tributarias.

La capacidad contributiva como sustento de la imposición es innegable en el caso de impuestos, pues estos tributos no están vinculados a una actividad estatal directa a favor del contribuyente, sino más bien, básicamente, a una concreta manifestación de capacidad económica para contribuir con los gastos estatales. Lo recaudado por estos tributos va a una caja fiscal única para luego destinarse a financiar servicios generales e indivisibles.

A diferencia de los impuestos, las tasas y contribuciones, son tributos cuya motivación de pago, no se fundamenta en la constatación de una determinada capacidad contributiva, sino como consecuencia de la prestación de un servicio público divisible por parte del Estado en beneficio del contribuyente.

2.3 Definición de términos básicos

Pérdida tributaria.-

(Flores-Araoz s.f., 187) La pérdida, en su concepción más amplia, evoca la noción de déficit o saldo negativo en una actividad o negocio.

Principio de Capacidad Contributiva

(Bravo 2015, 134) La capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene un sujeto de pagar tributos.

Compensación de pérdidas.-

(Llaqué 2012, 158) Mecanismo legal mediante el cual los contribuyentes pueden compensar la pérdida neta total que registren en un ejercicio gravable, imputándola contra las rentas que obtengan.

Ejercicio gravable.-

El artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el ejercicio gravable comienza el 01 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Empresa.-

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la empresa es una unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

Ganancia.-

(Diccionario de Contabilidad y Finanzas 2002, 109) Beneficio, fruto o lucro que se obtiene por la realización de alguna actividad. Margen de rendimiento que produce una actividad mercantil o comercial para las partes que intervienen en la misma.

Utilidad.-

(Llaque 2012, 160) La utilidad de una empresa, en términos generales, proviene de deducir a los ingresos obtenidos, los costos y gastos incurridos en un determinado período.

Impuesto a la Renta

(Diccionario de Contabilidad y Finanzas 2002, 121) Impuesto directo, personal y periódico que grava, generalmente con un tipo fijo la obtención de renta (beneficios) por parte de un sujeto pasivo (la empresa).

Régimen General del Impuesto a la Renta

Régimen aplicable a la realización de actividades empresariales que desarrollan las personas naturales o jurídicas que generan rentas de tercera categoría.

Rentas de Tercera Categoría

El artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son rentas de tercera categoría las siguientes:

- a. Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- b. Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c. Las que obtengan los Notarios.
- d. Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2° y 4° de esta Ley, respectivamente.
- e. Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de esta Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.
- f. Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- g. Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

- h. La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14° de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.
- i. Las rentas obtenidas por las instituciones educativas particulares.
- j. Las rentas generadas por los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fideicomisos bancarios y los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

CAPÍTULO III

DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

3.1 Definición conceptual de variables

Pérdida tributaria

El resultado negativo que se produce en un ejercicio gravable, cuando los ingresos generados son menores a los costos y gastos incurridos, todo ello teniendo en cuenta la aplicación de normas tributarias.

Compensación de pérdidas tributarias

(Llaqué 2012, 158) Mecanismo legal mediante el cual los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría pueden deducir la pérdida generada en un ejercicio gravable, contra los resultados que se obtengan en los ejercicios siguientes.

Principio de capacidad contributiva

(Bravo 2015, 133) La capacidad contributiva se exterioriza en el mundo fenoménico a través de manifestaciones o si se quiere de índices reveladores de riqueza, los cuales pueden ser de tres tipos: la renta, el consumo y el patrimonio, que desde una óptica distinta pueden visualizarse como renta obtenida o generada, renta consumida y renta acumulada.

3.2. Definición operacional de variables

Definición operacional

Variable X

El Sistema a) que permite la compensación de la pérdida tributaria generada dentro de los cuatro ejercicios inmediatos posteriores a su generación.

El sistema b) que permite la compensación de la pérdida tributaria generada hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría que se obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores a su generación.

Indicadores:

- Opinión de especialistas tributarios.

Variable Y

Principio de capacidad contributiva

Indicadores:

- Opinión de especialistas tributarios.

3.3 Unidad de análisis, población y muestra

3.3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis está constituida por los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y el principio de capacidad contributiva establecido de manera implícita en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.

Para lo cual, se analizó las respuestas brindadas por los especialistas en temas tributarios, respecto de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias; y del principio de capacidad contributiva.

3.3.2 Población

Dado que el estudio está referido a los sistemas de compensación de pérdidas tributarias de la Ley del Impuesto a la Renta visto desde el principio de capacidad contributiva, para poder analizar el problema, la población, estará constituida por especialistas tributarios que conocen a cabalidad la legislación del Impuesto a la Renta. En el presente caso si

bien la población es finita, no se conoce con exactitud cuántos especialistas tributarios existen a nivel nacional.

3.3.3 Muestra

La muestra aplicada al presente estudio corresponde a un tipo de muestra no probabilística por conveniencia.

En la que se eligió a seis especialistas en temas tributarios, de los cuales 5 de ellos viven y trabajan en la ciudad de Lima y uno de ellos en la ciudad de Piura, y se realizó una entrevista a profundidad; a fin de conocer sus apreciaciones y comentarios respecto a los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y respecto del principio de capacidad contributiva.

Para la elección de los especialistas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- Experiencia en temas tributarios mayor a 10 años.
- Haber realizado publicaciones en revistas, periódicos o páginas web sobre temas tributarios o haber escrito algún libro relacionado a temas tributarios.
- Ostentar el grado de magister.

3.4 Tipo y descripción del diseño de contrastación de la hipótesis

3.4.1 Tipo de investigación

El tipo y diseño de investigación es no experimental ya que la información obtenida no altera las condiciones existentes respecto al tema estudiado. Bajo un enfoque cualitativo orientado hacia la

exploración, la descripción y entendimiento de las variables materia de investigación.

De corte Longitudinal ya que se analiza ambos sistemas de compensación de pérdidas desde su incorporación en las normas tributarias en el período 2004 hasta su vigencia actual en el sistema normativo.

3.4.2 Nivel de investigación

La presente investigación se ubica dentro de un nivel de estudio exploratorio descriptivo cuya demostración está basada en el juicio de expertos tributarios.

Exploratorio porque se trata de un tema o problema poco estudiado y descriptivo dado que se recoge, analiza y evalúa información de las características de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias y del principio de capacidad contributiva.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos a utilizar son:

- **La técnica de entrevista.-** Para lo cual se aplicó como instrumento la guía de entrevista a especialistas, la misma que contiene una serie de preguntas cuyo objetivo fue conocer y recoger la opinión y apreciación crítica de los especialistas sobre el sistema a) y el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias, establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta; y sobre el principio de capacidad contributiva.
- **La técnica de análisis documental.-** Se recopiló información de textos, páginas web de organismos nacionales e internacionales, revistas especializadas, informes de SUNAT, jurisprudencia tanto nacional y

extranjera, sobre cada tema relacionado con la investigación, utilizando como instrumento, las fichas resumen.

3.6 Técnicas de procesamiento y análisis de los datos

En relación a las entrevistas:

Se realizó un análisis de contenido respecto, de las respuestas dadas por los seis especialistas en las entrevistas realizadas, para lo cual después de cada pregunta, se coloca la respuesta brindada por cada especialista, luego de ello se resumen las respuestas coincidentes a esa pregunta y se elaboran tablas y gráficos utilizando las funciones avanzadas de Microsoft Excel en donde se muestran en porcentaje las respuestas de los especialistas y se elabora una conclusión.

Las preguntas principales que dan respuesta a la hipótesis de investigación en la guía de entrevista a especialistas, son las siguientes:

Pregunta 6

Entonces, teniendo en cuenta que el sistema a) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, limita la deducción de la pérdida a un período de cuatro años, ¿Considera Ud. que se trata de un caso de afectación al principio de capacidad contributiva?

Pregunta 7

Asimismo, considerando que el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta sólo permite la deducción del 50% de la Renta Neta contra la pérdida acumulada, ¿Existiría afectación al principio de capacidad contributiva?

En relación al análisis bibliográfico:

Se realizó un análisis de las fichas resumen y fueron introducidas al marco teórico de la presente investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. De las entrevistas realizadas:

A fin de poder contrastar la hipótesis de investigación, sobre la afectación negativa de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta; se entrevistó a seis especialistas con más de 10 años de experiencia en temas tributarios, grado de magister, en su mayoría han realizado publicaciones en revistas; y ocupan importantes cargos en reconocidas empresas y estudios jurídicos-contables a nivel nacional.

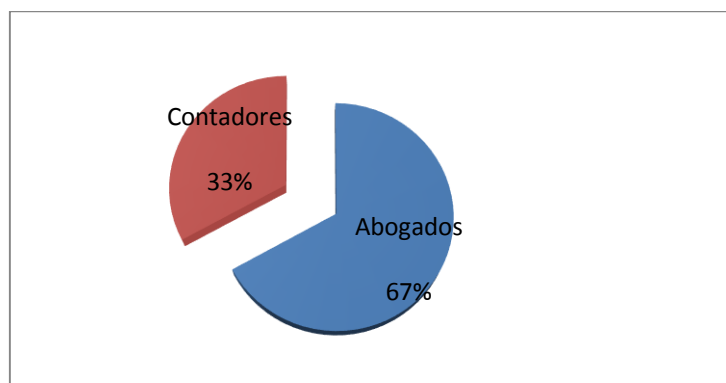
Las entrevistas a los especialistas fueron realizadas durante el año 2014.

TABLA N° 01
ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS POR PROFESIÓN

Profesión	Personas	Porcentaje
Abogados	4	67%
Contadores	2	33%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO N° 01
ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS POR PROFESIÓN



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

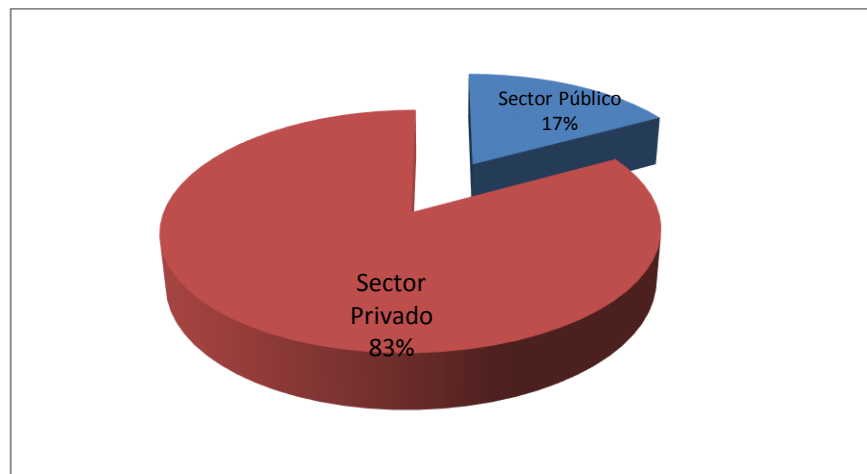
En este gráfico podemos observar que la mayor parte de personas entrevistadas son abogados.

TABLA N° 02
ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS POR LUGAR DONDE DESARROLLAN SU PROFESIÓN

Lugar	Personas	Porcentaje
Sector Público	1	17%
Sector Privado	5	83%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO N° 02
ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS POR LUGAR DONDE DESARROLLAN SU PROFESIÓN



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En este gráfico podemos apreciar que un gran porcentaje de especialistas a quienes se les entrevistó, desarrolla su labor en el sector privado.

De las interrogantes formuladas a los entrevistados, se obtuvieron las siguientes opiniones, las cuales se presentan a continuación:

Variable X: Los sistemas de compensación de pérdidas tributarias

Pregunta 1:

El artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta regula dos sistemas de compensación de pérdidas tributarias, ¿Cuál es la forma en que funcionan dichos sistemas?

En relación a esto pregunta todos los especialistas conocen a la perfección el funcionamiento de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidas en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo como respuesta, que en el caso del sistema a) el arrastre de la pérdida es por cuatro años contados a partir del ejercicio siguiente a su generación, con lo cual transcurrido ese plazo, sin que la pérdida hubiera podido ser compensada esta se pierde; ese el problema en el sistema a), sin bien se puede compensar la pérdida arrastrada en su totalidad, está limitada al plazo de cuatro años.

En el caso del sistema b), el arrastre de la pérdida es indefinido, sin embargo la compensación de la pérdida no es total, sino sobre el 50% de la renta neta, con lo cual hay una limitación en la compensación aun cuando es indefinido. En este sistema la parte de la pérdida que no puede ser utilizada en un año por dicha limitación, será arrastrada a los ejercicios siguientes por tiempo ilimitado. Así mismo los especialistas coinciden en señalar que el contribuyente tiene la potestad de elegir cuál de los dos sistemas va a utilizar, sin embargo, una vez elegido el mismo, este no puede ser posteriormente cambiado, hasta que se extinga el 100% de la pérdida tributaria arrastrable acumulada.

Por último los especialistas indican que si por alguna razón, el contribuyente no elige el sistema sobre el cual va a utilizar la pérdida tributaria, automáticamente el fisco le aplicará el sistema A.

Pregunta 2

¿Cuál considera Ud. sería la razón para que el legislador establezca un límite de cuatro años, para la compensación de pérdidas en el literal a) del artículo 50° de la Ley del impuesto a la renta?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista considera que: “El límite es arbitrario, no tiene ningún sustento técnico o estadístico, y obedece sencillamente a un afán recaudatorio, porque desconoce el arrastre de pérdidas luego de ese plazo, lo que equivale a una confiscación, no de bienes o dinero, pero sí de un derecho.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

“Existen dos motivos por el que el legislador estableció un límite de cuatro años, el primero de ellos es un afán recaudatorio y el segundo motivo es un tema de control por parte de la Administración Tributaria, dado que las acciones de fiscalización podrían dificultarse si las pérdidas se pueden compensar más allá del plazo de prescripción.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista considera que: “Como en muchos aspectos de la norma de renta, lo que se busca es limitar siempre los beneficios por un tema de control ya que la administración tributaria tiene pocos recursos y dar libertad al contribuyente como debería ser, económicamente hablando, de recuperar en el plazo que quiera la pérdida, podría haber algunos manejos elusivos vía planeamiento tributario, entonces acortando el periodo al menos se cierra una brecha.”

“Creo que es un tema eminentemente fiscalista para evitar la posibilidad de una elusión.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista considera que: “Estos sistemas violan el principio constitucional de capacidad contributiva. Las pérdidas tributarias son manifestaciones claras y expresas que indican que el contribuyente no está

generando rentas gravadas e, inclusive, se encuentra tributariamente trabajando a pérdida”.

Para ello utiliza un ejemplo, en el que indica que: “Bajo el sistema a) si un contribuyente en el año 1 obtuvo una pérdida de S/ 100,000 y en los 4 ejercicios siguientes obtuvo rentas netas acumuladas por S/ 10,000, solo podrá utilizar S/ 10,000 de los S/ 100,000 de la pérdida tributaria del año 1, el resto ya no podrá utilizarlo; S/ 90,000 de pérdida tributaria estará extinguida. Es decir, si en el 5 año obtiene una renta de S/ 20,000 deberá pagar impuesto a la renta por el 100% de esa renta, a pesar que si sumamos los 5 años el contribuyente no ha generado utilidades.”

El especialista hace mención a que: “No fue el legislador quien estableció este límite, pues este se dio a través de un Decreto Legislativo, que reguló la aplicación de las pérdidas, estas normas son reguladas por el Poder Ejecutivo, habiendo previamente recibido la autorización del Congreso.”

Concluye esta pregunta, señalando que: “No hay un lugar donde se pueda revisar la exposición de motivos que sustentó esta normativa, pero a mi criterio, el limitar la utilización de la pérdida a solo 4 años o a que solo se pueda utilizar hasta en un 50% de la renta obtenida en ejercicios siguientes (Sistema b), es un claro indicio que hay una violación del principio de capacidad contributiva.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Para este especialista: “La opción que optó el legislador por limitar la pérdida tributaria a un plazo de cuatro años, atiende a un tema de que, una empresa se crea con la finalidad de generar renta (riqueza), siendo el plazo de cuatro años, un término prudente para que la empresa lo genere. Sin embargo, considera que la opción de utilizar la pérdida como escudo fiscal descansa en un análisis

financiero.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

Para este especialista: “Todos los sistemas de derecho comparado establecen plazos límites para la compensación de las pérdidas tributarias. Se trata de establecer un plazo para fiscalizar las pérdidas y en segundo lugar, de imponer un límite para incentivar la generación de rentas.”

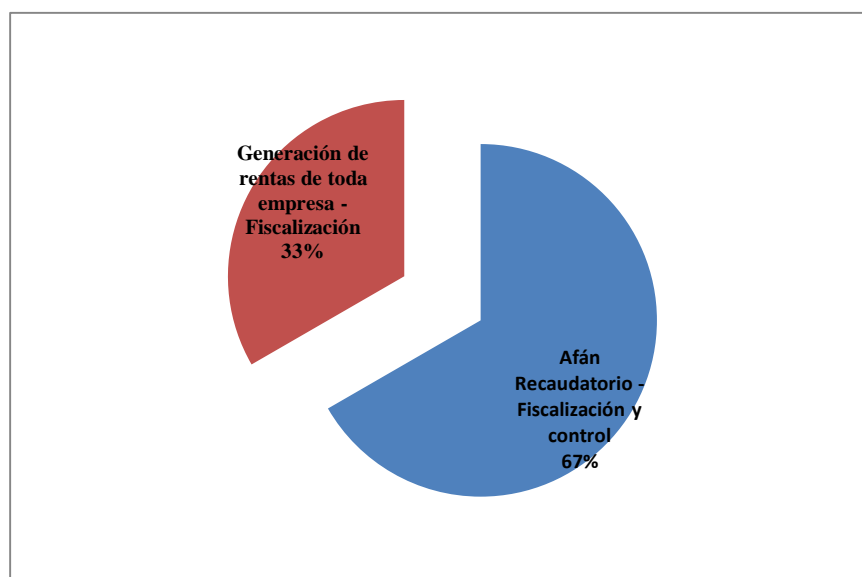
La respuesta de los especialistas se puede resumir en la Tabla y Gráfico N° 03, conforme a lo siguiente

TABLA N° 03
MOTIVOS QUE SE TUVO PARA ESTABLECER EL SISTEMA A) DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

Motivos	Personas	Porcentaje
Afán recaudatorio - fiscalización y control	4	67%
Generación de rentas de toda empresa y fiscalización	2	33%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO N° 03
MOTIVOS QUE SE TUVO PARA ESTABLECER EL SISTEMA A) DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

Respecto de esta pregunta se puede concluir que la opinión mayoritaria de los especialistas, es que la principal razón por la que el legislador, estableció un límite para la compensación de las pérdidas tributarias en el sistema a), es un afán recaudatorio de fiscalización y control, dado que las acciones de fiscalización podrían dificultarse, si las pérdidas se pueden compensar más allá del plazo de prescripción y considerando que si se da libertad al contribuyente para la compensación, podrían generarse manejos elusivos vía planeamiento tributario.

Pregunta 3

En el mismo sentido de la pregunta anterior, ¿Cuál sería la razón para limitar la compensación de las pérdidas tributarias, al 50% de la renta neta del ejercicio, como se establece en el literal b) del artículo 50° de la Ley del impuesto a la renta?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Para este especialista: “El sistema b) de arrastre de pérdidas, tampoco tiene un criterio técnico, se trata de hacer pagar a las empresas algo de Impuesto a la Renta, como una especie de peaje para poder utilizar las pérdidas, nada más. Es decir, el Estado nos cobra por tener derecho a deducir las pérdidas sin límite de tiempo, lo cual es absurdo.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista considera que: “La razón para limitar la compensación de las pérdidas a un 50% de la renta neta obedece a un tema de recaudación por parte de la Administración Tributaria.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista considera que: “Limitar la compensación, obedece a un tema de recaudación por parte de la Administración Tributaria, ya que por los menos se asegura el ingreso de recursos para el Estado.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista considera que: “Limitar la compensación obedece a un tema de recaudación por parte de la Administración Tributaria.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista considera que : “El legislador ha otorgado la opción al contribuyente a que, desde un punto de vista financiero, aplique la pérdida como un escudo fiscal, disminuyendo su pago del impuesto a la renta, pero a la vez prosiguiendo con la aplicación de la pérdida por plazo indeterminado sin que dicho derecho se pierda. Lo que se busca es que se cumpla con el principio del “deber de contribuir” sin que se llegue a afectar el derecho de propiedad y se vulnere principio de no confiscatoriedad.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

Para este especialista: “La razón de establecer el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias es eliminar el plazo de caducidad de la compensación de pérdidas.”

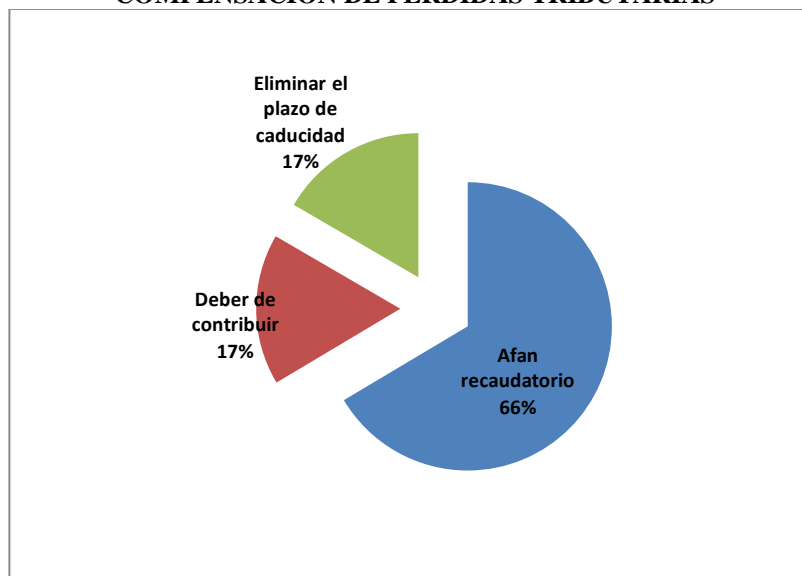
La respuesta de los especialistas se puede resumir en la Tabla y Gráfico N° 04, conforme a lo siguiente:

TABLA 4
MOTIVOS QUE SE TUVO PARA ESTABLECER EL SISTEMA B) DE
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

Razones	Personas	Porcentaje
Afán recaudatorio	4	67%
Deber de contribuir	1	17%
Eliminar el plazo de caducidad	1	17%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 4
MOTIVOS QUE SE TUVO PARA ESTABLECER EL SISTEMA B) DE
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En este gráfico se puede observar que la opinión mayoritaria de los especialistas es que el legislador estableció el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias con un afán netamente recaudatorio.

Pregunta 4

Si en el Perú existen restricciones de tipo temporal y de monto de compensación (50% contra la Renta Neta). ¿Qué sucede con el importe de pérdida empresarial generada y no agotada conforme a los literales a) y b) del artículo 50° de la Ley del impuesto a la renta?.

En relación a esta pregunta, la respuesta de los seis especialistas consultados es unánime al señalar, que en el caso del sistema a) la pérdida acumulada que no pueda ser utilizada en su totalidad al finalizar el cuarto año, se pierde. En el caso del sistema b), la compensación de la pérdida es indefinida y como se ha venido señalando en las respuestas anteriores, el único inconveniente es que no puede utilizarse el saldo total de la pérdida acumulada, sino que solo se puede

compensar contra el 50% de la renta neta, teniendo el contribuyente que pagar un impuesto, a pesar de haber generado pérdida, con la ventaja de que el fisco permita la compensación indefinida de la pérdida.

Por último los especialistas señalan que si dentro de dichos parámetros llegamos a la finalización (extinción de la empresa), en el caso de ambos literales la pérdida se pierde.

Pregunta 5

Esto es lo que sucede en Perú, tal vez por la preminencia que se le brinda al cumplimiento tributario y la escasa conciencia tributaria. Sin embargo, ¿Cómo se encuentra regulada la compensación de pérdidas tributarias en los demás países de América Latina? ¿Existen limitaciones de tipo temporal o la compensación es indefinida?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista señala que: “A nivel de Latinoamérica existen dos países en los que la aplicación de las pérdidas tributarias es indefinido, como en el caso de Chile y Colombia, en el resto la compensación de pérdidas tributarias está limitada a un período de tiempo.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista señala que: “En el caso Chileno la compensación de pérdidas es ilimitada es decir no existe plazo de compensación de las pérdidas, respecto a Ecuador el plazo de arrastre de pérdidas es de aproximadamente 3 años.”

“Respecto al resto de países no conozco mucho su legislación interna.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista señala que: “A nivel de Latinoamérica todos los países mantienen en su legislación interna, plazos para poder compensar sus pérdidas

tributarias, es fiscalista, las Administraciones Tributarias tienen que cubrirse. Sin embargo países como Chile y Colombia mantienen sistemas de compensación de pérdidas de manera indefinida.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista señala que: “En varios países de Latinoamérica hay restricciones para utilizar la pérdida tributaria. Por ejemplo, en Bolivia, Venezuela y Argentina, también ponen restricciones al arrastre de las pérdidas tributarias. La legislación tributaria peruana, en buena parte, es una copia de las leyes que han implementado en otros países.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Para este especialista: “La mayor parte de los países de América Latina utilizan un sistema de tipo similar al peruano, esto es, la limitación temporal, y con un porcentaje como es el caso de Argentina, Bolivia y Venezuela.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

Este especialista señala que: “Tanto a nivel de América Latina como de otros países, en su mayoría establecen limitaciones de tiempo temporal y en base a porcentajes, depende mucho de la política fiscal de cada país.”

En relación a la regulación de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en los países de América Latina las respuestas de los especialistas se pueden resumir en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 03 LIMITACIONES DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS, SEGÚN LOS ESPECIALISTAS, EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA.

Países	Limitación	
	Temporal	Indefinido
Bolivia	X	
Chile		Sin plazo
Ecuador	X	
Colombia		Sin plazo
Argentina	X	
Venezuela	X	

Fuente: Elaboración propia en base a los datos de la entrevista.

Pregunta 6

La doctrina tributaria refiere dos sistemas de compensación de pérdidas tributarias: Un sistema de pérdidas hacia adelante o *carry forward* y un sistema de pérdidas hacia atrás o *carry back*. ¿Podría explicarnos en qué consisten?

En relación a esta pregunta, los especialistas coinciden en señalar que, en el caso del sistema *carry forward*, permite compensar la pérdida contra las rentas generadas en ejercicios futuros, siendo que la legislación peruana ha optado por este sistema de compensación. En el caso del sistema *carry back*, permite compensar la pérdida generada en un ejercicio, contra las rentas generadas de ejercicios anteriores, con lo cual se tendría la posibilidad de exigir que el Estado pueda devolverle los impuestos pagados en años anteriores.

Así mismo, los especialistas también indican, que el sistema *carry back* es utilizado en algunos países como Estados Unidos y del continente Europeo, la idea es dotar de liquidez a las empresas.

Pregunta 7

¿Considera que en el Perú podría implementarse un sistema *carryback*, con lo cual el contribuyente podría compensar la pérdida hacia atrás y pedir la devolución del impuesto pagado?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista considera que: “La realidad económica del país no está para devoluciones de ese tipo, cuando más bien SUNAT trata de maximizar la recaudación.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista indica que: “Considero que no, porque los contribuyentes tienen serios temores de pedir la devolución de impuestos y porque la SUNAT podría demorar demasiado tiempo en atender las solicitudes de devolución.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista indica que: “SUNAT haría lo imposible para no aplicarlo por un tema de control. Sería maravilloso para los contribuyentes pero en el Perú no funcionaría dicho sistema.”

“Lo que sucede es que bajo el principio de que la empresa es un ente con una vida continua, donde los periodos de corte son solamente aspectos que posibilitan; en el caso tributario una determinación a un momento dado pero la empresa como tal no tiene tiempo, es intemporal, toda la vida está haciendo negocios, entonces lo que pierde ahora, todos los resultados de una empresa van al patrimonio, si ahora gano tengo una ganancia patrimonial, si mañana pierdo se acumula el resultado anterior. Pensando que el ente es uno solo y que los resultados de la empresa deben acumularse y compensarse en el tiempo.”

El especialista termina indicando que: “Si fuera superintendente no aplicaría este sistema, dado que me complicaría por un tema control.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista considera que: “Sería una medida interesante que podría ser evaluada en el Congreso de la República; este tipo de medidas tienen como propósito inyectar liquidez a los contribuyentes vía devolución de impuestos para que con ese dinero puedan reactivar la economía.”

“Sin embargo, actualmente la economía peruana es muy sólida en comparación de otros países y este sistema es normalmente utilizado por aquellas naciones que tienen crisis económica o que tienen una urgencia en reactivar la economía por lo que creo que en la actual coyuntura no es muy conveniente su aplicación.”

“Sin embargo, si en algún momento este sistema se llega a aplicar en el país, si es necesario que se reglamente adecuadamente y se establezca restricciones al uso de ese dinero para que solo esté destinado para la reactivación de la economía.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista señala que: “Desde el punto de vista de política fiscal y atendiendo a que en nuestro país un componente principal de los ingresos corrientes del Estado, lo constituye el Impuesto a la Renta, no considero viable la aplicación del sistema de carryback, ya que produciría un desfinanciamiento del Estado.”

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

Este especialista indica que: “Un sistema carryback podría aplicarse en nuestro país sin ningún problema.”

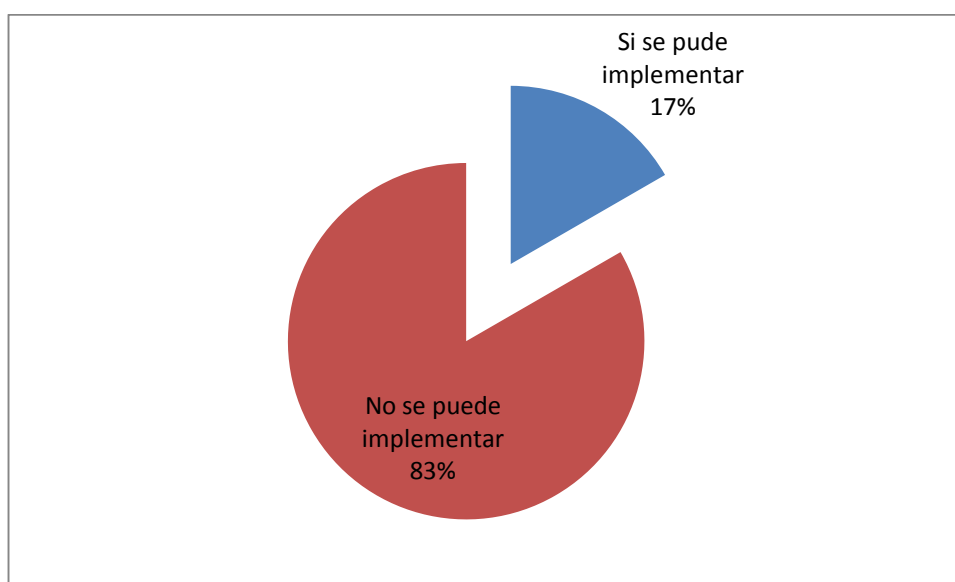
La opinión de los especialistas se resume en la siguiente tabla y gráfico:

TABLA 5
RESPUESTAS RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA CARRYBACK EN EL PERÚ

Implementación del sistema carryback	Personas	Porcentaje
Si se puede implementar	1	17%
No se puede implementar	5	83%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 5
RESPUESTAS RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA CARRYBACK EN EL PERÚ



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En este gráfico se puede apreciar que el 83% de los especialistas consideran que no es posible implementar en el Perú un sistema carryback o de compensación de pérdidas hacia atrás.

Pregunta 8

Es evidente, entonces, la diferencia en el tratamiento tributario de la compensación de pérdidas, por ello también sería importante conocer,

desde su experiencia, si los límites establecidos para la compensación de pérdidas tributarias generadas en la actividad empresarial de las empresas, ¿les genera a ellas más beneficios que contingencias? ¿Son realmente operativos los dos sistemas de compensación existentes en el Perú?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista indica que: “Hay de todo, pero lo usual es que las empresas prefieran usar el sistema b) si sus pérdidas son importantes. Si no lo son, entonces prefieren el sistema a). Por supuesto, en el caso de inversiones grandes, con plazos de recuperación largos, es evidente que preferirán el sistema b).

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista considera que: “De hecho estos dos sistemas, le generan a las empresas más perjuicios que beneficios, puesto al limitarse la posibilidad de compensar las pérdidas, en buena cuenta se está imponiendo tributos sobre ganancias inexistentes.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Para este especialista: “En ambos sistemas las empresas pierden, el primero porque te limita a cuatro años desde el año siguiente al origen de la pérdida y el otro cuando hay renta neta te limita a la compensación solamente al 50% de la renta neta. En ambos hay un efecto financiero en las empresas en ambos se pierde como empresa.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista indica que: “En un razonamiento simple, puedo afirmar que los límites que ha establecido la norma para la compensación de las pérdidas, no le genera ningún beneficio económico para los contribuyentes, por lo que solo

estarían expuestos a contingencias, si llegado al plazo establecido por la norma hayan pérdidas que no pudieron ser utilizadas.”

“Es más, si en un momento el Estado Peruano derogara lo límites a la aplicación de las pérdidas y establezca que los contribuyentes puedan utilizar el 100% de las pérdidas, en ejercicios posteriores, sin límite alguno, no se estaría otorgando ningún beneficio, sino más bien se le estaría devolviendo un derecho constitucional que le corresponde al contribuyente, el cual señala que la Ley no puede establecer normas que vayan contra el principio de capacidad contributiva amparada en la Constitución.”

“Operativamente ambos sistemas sin pueden ser aplicados en el país, pero hay una clara violación a los derechos que requieren de inmediata atención.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista indica que: “Lo relevante para una empresa, para establecer la compensación de pérdidas, es tener las reglas claras y el inicio de los plazos y términos, toda vez que en atención a ello y a una evaluación financiera (flujo de caja proyectado) pueda utilizar el sistema que más le acomoda para su propio beneficio. Por ello, soy de la opinión que los sistemas plasmados en la ley son realmente operativos.”

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

Para este especialista: “La compensación de pérdidas no es un beneficio, es un derecho. Los dos sistemas sí funcionan efectivamente en la realidad, dependiendo de la proyección de ingresos que tenga una compañía para elegir el sistema a) con plazo o el sistema b) sin plazo.”

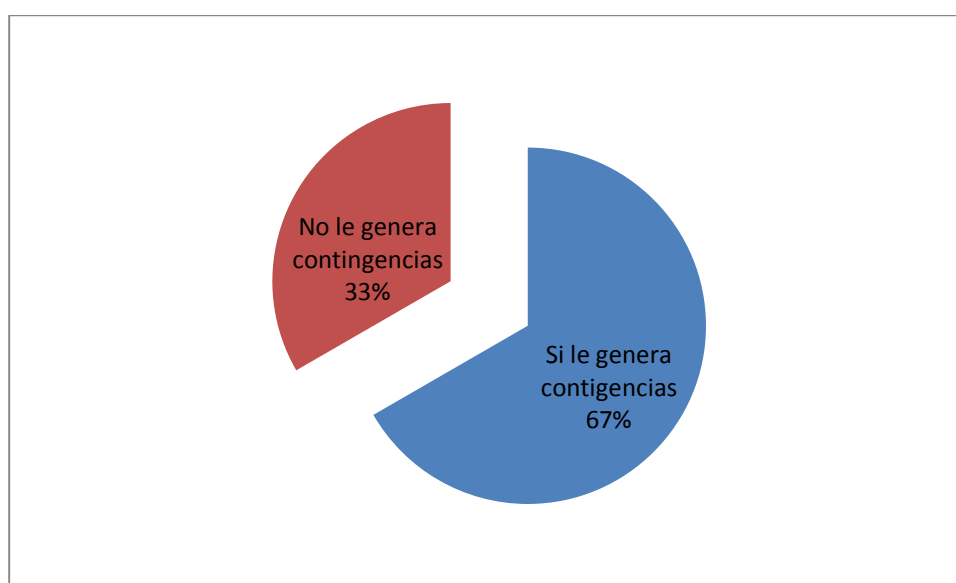
La respuesta de los especialistas se resume en la Tabla y Gráfico siguiente:

TABLA 6
LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS GENERÁN
CONTINGENCIAS PARA LAS EMPRESAS

Respuesta	Personas	Porcentaje
Si le genera contingencias	4	67%
No le genera contingencias	2	33%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 6
LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS GENERÁN
CONTINGENCIAS PARA LAS EMPRESAS



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En el gráfico se puede apreciar, que el 67% de los especialistas considera, que los sistemas de compensación de pérdidas, si le generan contingencias a las empresas, esto debido a que se está limitando el ejercicio de un derecho.

Variable Y: El Principio de Capacidad Contributiva

Pregunta 1

Es conocido en el ámbito tributario que todos los peruanos tenemos el deber de contribuir de acuerdo a nuestra capacidad contributiva. ¿Cómo definiría Ud. el principio de capacidad contributiva?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Para este especialista: “La capacidad contributiva es el fundamento de la aplicación del poder del Estado dirigido a exigir a los ciudadanos el pago de tributos, en la medida que solo puede imponerse tales obligaciones a quienes pueden asumirlas sin menguar significativamente su patrimonio o sus ingresos.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista define al principio de capacidad contributiva como: “Aquel por el cual, los tributos sólo deben ser soportados por las personas que manifiestan la capacidad de poder afrontarlos.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Para este especialista: “Este principio, se base en la obligación constitucional que todos somos ciudadanos, por lo tanto tenemos que contribuir al sostenimiento del estado en su conjunto, en cuanto podemos contribuir y en ese cuanto están las tasas y los sujetos que las pagan, entonces se definen de alguna manera el ente recaudador basado en los análisis macro y micro económico que tiene el MEF determina la mejor tasa, por ejemplo, la del 30% del Impuesto a la Renta es un tasa alta, la tasa del IGV también es alta y dicen algunos por que no subimos el IGV a 30%, bueno es una discusión acerca de la capacidad contributiva, allí estamos entrando en el tema de que el ente ya sea persona natural o jurídica, de manejar sus finanzas. La tasa tiene que ser tal que no me descapitalice, entonces si la tasa es muy alta, ya está contraviene la capacidad financiera del contribuyente, entonces eso es un tema de la regulación de la tasa.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Para este especialista: “Este principio establece que un contribuyente debe pagar los impuestos de manera proporcional a su renta neta o patrimonio; es decir, las personas que tienen mayores rentas o patrimonio deben tributar en mayor proporción que las personas que obtengan menores riquezas. Cuánto más capacidad contributiva tienes, estás más obligado a contribuir con el desarrollo de la nación mediante el pago de impuestos.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Para este especialista: “La capacidad contributiva es la capacidad que tiene el individuo de soportar parte de la presión tributaria que le corresponde.”

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

Para este especialista: “La capacidad contributiva es gravar una manifestación real y actual de riqueza del contribuyente.”

Pregunta 2

Entonces, ¿Es lo mismo o no, referirse a capacidad contributiva y capacidad económica?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Para este especialista: “Capacidad económica y capacidad contributiva tienen una relación de género a especie. Capacidad económica puede haber allí donde exista cualquier actividad económica, pero no necesariamente ello significa que haya capacidad contributiva. Una actividad económica de subsistencia, por ejemplo, implica cierta capacidad económica, por más reducida que sea, pero no justifica suponer una capacidad contributiva que permita imponer obligaciones tributarias a quien la realiza.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista considera que: “No toda capacidad económica supone capacidad contributiva. Para que esta última surja es necesario, previamente, que la persona cuente con los recursos suficientes para garantizar un mínimo calidad de vida.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista considera que: “No son lo mismo, dado que, la capacidad contributiva va a depender de la capacidad económica que tenga el ciudadano para contribuir al financiamiento de los gastos públicos.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista señala que: “Sinceramente no tengo una respuesta clara, sin embargo, hay diferentes tributaristas que opinan que ambos conceptos son lo mismo, es decir, que ambos miden la capacidad patrimonial que tiene el contribuyente para poder pagar los impuestos y otros tributaristas le dan un matiz diferente. Estos últimos consideran que la capacidad económica es lo que percibe como ingresos brutos los contribuyentes; sin embargo para ello, al momento de determinar la capacidad contributiva deben considerarse adicionalmente los gastos en que incurren dichos contribuyentes para generar tales ingresos brutos.”

El especialista indica: “Es indiferente determinar si son iguales o diferentes, lo que sí es fundamental, es que todos los Estados determinen la base tributaria real de sus contribuyentes.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista considera que: “La capacidad económica es una arista de la capacidad contributiva que es un todo, ya que la medición de la misma también

corresponde a factores como patrimonio, potencialidad de generación de renta, entre otros.

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

Para este especialista: “Se trata de un tema de lenguaje. Los españoles usan el segundo y los latinoamericanos usamos el primero.”

Pregunta 3

Sin embargo, pese a su importancia el principio de capacidad contributiva no se encuentra recogido de manera expresa en nuestra Constitución, ¿Considera usted necesario incluirlo?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Para este especialista: “No hace falta incluir el principio de capacidad contributiva dentro del artículo 74° de la Constitución, ya que tiene una referencia expresa, en el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”
“Es evidente, que si se aplican tributos, sin que exista verdadera capacidad contributiva, se estaría vulnerando derechos como el de propiedad, herencia, contratación, trabajo, etc.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista considera que: “No es necesario que se incluya en forma expresa, pues implícitamente está reconocido en el texto constitucional. Es el parámetro con el que se mide la igualdad en materia tributaria y constituye un derecho fundamental básico para el desarrollo de la persona.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista indica, que: “Hay un concepto que se ha recogido de la experiencia española que señala que, todos tenemos el deber de contribuir y eso lo dice la constitución, pero como tal, el principio de capacidad contributiva

debería decirse expresamente, como se regularía en la constitución, la constitución es un marco general de derechos y obligaciones de los ciudadanos.”

“Por lo tanto no considero necesario incluirlo porque ya se encuentra implícito en el artículo 74° de la constitución.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Para este especialista: “No es necesario incluir expresamente al principio de capacidad contributiva dentro de lo que establece el artículo 74° de la Constitución Política. Dado que dentro de este artículo se establece que el Estado al momento de ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.”

“El principio de capacidad contributiva, tiene como propósito que los contribuyentes aporten al Estado Peruano de manera proporcional a las rentas que perciben para así evitar que hayan distorsiones que deriven en que, por ejemplo, los que perciben menos rentas paguen proporcionalmente más impuestos que los que perciben más, violando el principio de igualdad. Por lo tanto, el principio de capacidad contributiva está directamente vinculado al principio de igualdad señalado expresamente en la Constitución.”

“Si a esto le agregamos, que el mismo artículo 74° de la Constitución Política del Perú, señala que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio, es evidente que lo que se busca, es que las personas aporten al país en base a su verdadera capacidad contributiva.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista indica que: “El Tribunal Constitucional, ha tenido el sumo cuidado de hacer conocer a todos los operadores de derecho, que la capacidad

contributiva sigue vigente, por lo que, no resulta relevante su inclusión en forma expresa, para no considerarla como un límite a la potestad tributaria del Estado.”

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

Este especialista considera, que: “No es necesario incluir el principio de capacidad contributiva dentro del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, dado que se encuentra implícito en el principio de igualdad.”

En relación a esta pregunta todos los especialistas coinciden en señalar que el principio de capacidad contributiva se encuentra implícito en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, vinculado directamente con el principio de igualdad tributaria, por lo que, no resulta necesario, incluirlo de manera expresa en la constitución.

Pregunta 4

Desde esta perspectiva, ¿Conoce usted la posición del Tribunal Constitucional respecto al principio de capacidad contributiva?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista nos indica que: “El Tribunal ha tenido diversas sentencias sobre el tema, pero en todas ellas pretende buscar una justificación de la capacidad contributiva en una previa capacidad económica, salvo casos de notorio error en sus apreciaciones. Por ejemplo, la reciente sentencia sobre la inafectación de las ganancias derivadas de expropiaciones, evidencia que el tribunal no sabe distinguir la capacidad contributiva incluso donde es evidente, desde que pretende afirmar que no hay ganancia si me expropián a un valor actual lo que me costó una fracción de ese valor en el pasado.

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Para este especialista: “El Tribunal Constitucional ha establecido, en las sentencias que ha emitido, que el principio de capacidad contributiva se encuentra implícitamente reconocido en el texto constitucional.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista nos dice que: “El Tribunal Constitucional ya ha aclarado que se trata de un principio implícito que forma parte de nuestro sistema jurídico.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Para este especialista: “El Tribunal Constitucional ha asociado, al concepto de capacidad contributiva, con el principio de igualdad, establecido en nuestra Constitución. En Jurisprudencias ha indicado que el principio de capacidad contributiva es la aptitud que tiene el contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Esta aptitud debe demostrarse mediante hechos reveladores de riqueza, los cuales necesariamente deben ser analizados desde el punto de vista legal tributario para confirmar si esas riquezas están afectas al impuesto o no.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Para este especialista: “La posición del Tribunal Constitucional, respecto del principio de capacidad contributiva, es la de un principio con un sustento factico, esto es, la acreditación de la situación del contribuyente en cada caso en concreto.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

Para este especialista: “En las sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional, éste ha dejado en claro que el principio de capacidad contributiva se encuentra implícito en el principio de igualdad.”

En relación a esta pregunta los especialistas han señalado que el mismo Tribunal Constitucional ha dejado sentado, en sus sentencias emitidas, que el principio de capacidad contributiva, es un principio implícito en la Constitución Política del Perú, que se deriva del principio de igualdad; y que, el mismo Tribunal ha definido al principio de capacidad contributiva como la aptitud que tiene el contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias y esta aptitud, debe demostrarse mediante hechos reveladores de riqueza, los cuales necesariamente deben ser analizados desde el punto de vista legal tributario, para confirmar si esas riquezas están afectas al impuesto o no.

Pregunta 5

Siguiendo este orden de ideas, en el Perú las normas del sistema tributario suelen sufrir modificaciones permanentes, ¿Considera Ud. que el legislador tributario ha respetado el principio de capacidad contributiva, en las normas aprobadas en los tres últimos años?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista nos indica que: “En el Perú tenemos muy pocos tributos, y en ellos se cumple en términos generales el principio de capacidad contributiva, aunque a veces se pueda discutir la intensidad del gravamen sobre tal capacidad.”

“Es el caso de la diferencia de tasas, por ejemplo, entre las rentas de capital (5%) y las rentas del trabajo (escala de 15% a 30%).”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista considera que: “El legislador no respetado el principio de capacidad contributiva. Algunos ejemplos de ello pueden verse en las normas que limitan o prohíben la deducción de gastos, las normas de transparencia

fiscal internacional que establecen rentas imponibles en base a presunciones, etc.”

Especialista: Juan Daniel Dávila Del Castillo

Este especialista considera que: “Las últimas regulaciones que hacen las normas tributarias es cortar los beneficios, aumentar las restricciones, el caso de la norma XVI, que cuestiona el uso de figuras jurídicas que pueden en algunos casos ser totalmente validas, le quita un manejo de planeamiento tributario. En virtud de ello considero que no se ha respetado el principio de capacidad contributiva.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Para este especialista: “Hay diversas normas vigentes en el país que incumplen el principio de capacidad contributiva, entre las cuales se puede mencionar:

- a) El hecho que solo se les permita a las personas naturales que perciban rentas de quinta categoría una deducción de 7 UIT para determinar su renta neta anual. Se debería considerar como deducción los gastos reales incluidos por la persona como son, por ejemplo, deducción de gastos de movilidad, alimentación, vivienda, escolaridad, etc.
- b) Los embargos de las cuentas de detracción por alguna infracción por más mínima que haya cometido el contribuyente es una clara muestra de una acción confiscatoria que viola la capacidad contributiva
- c) A mi criterio, y siendo quizás muy agresivo, las normas que regulan los precios de transferencia también van contra el principio de capacidad contributiva, pues se pretende gravar a los contribuyentes, cualquier diferencia del valor pactado, entre operaciones con vinculadas, con los que ha determinado la Administración Tributaria producto de su revisión.”

“Por ejemplo, si una venta estuvo subvaluada, se exige al vendedor que pague el tributo por el monto subvaluado, a pesar que económicamente no ha percibido un mayor ingreso.

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Para este especialista: “Es deber del legislador, como limite a su potestad tributaria, observar la capacidad contributiva y en la disposiciones emanadas, las mismas tienen una tendencia de recaudación, sin que ello signifique el quebrantamiento de dicho principio, toda vez que cada quien tributa según se encuentre en el campo de aplicación de la norma ya sea por consumo, por patrimonio o por renta.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

Este especialista indica que: “El ITF no cumple con este principio, ya que no grava una manifestación de riqueza, sino los movimientos en las cuentas bancarias de una persona natural o jurídica, con ello se estarían evidenciando que no se ha tenido en cuenta este principio al momento de la creación de tributos.”

En relación a esta pregunta, la opinión mayoritaria de los especialistas, es que existen dispositivos legales o situaciones, en las que el legislador no ha respetado el principio de capacidad contributiva.

Pregunta 6

Entonces, teniendo en cuenta que el sistema a) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, limita la deducción de la pérdida a un período de cuatro años,

¿Considera Ud. que se trata de un caso de afectación al principio de capacidad contributiva?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista indica que: “En la medida que un desconocimiento arbitrario de las pérdidas compensables significa un aumento artificial de la utilidad o renta gravable de la empresa, estaríamos ante una violación de este principio de capacidad contributiva, porque tan discutible es aplicar el tributo a quien no tiene capacidad contributiva alguna, como aplicarlo por una capacidad contributiva irreal, derivada de un acto normativo del Estado.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista considera que: “Si, en la medida que la empresa podría perder la posibilidad de compensar las pérdidas contra las rentas generadas.”

Especialista: Juan Daniel Davila del Castillo

Este especialista nos indica que: “Si, en el sentido de que la pérdida se pierde y se pierde el escudo. Vuelvo a repetir, el principio de capacidad contributiva establece la obligación de pagar pero también está el derecho de tomar los escudos que debería tomar.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

“Efectivamente como lo explique anteriormente.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista considera que: “Desde el punto del Impuesto a las Ganancias y del deber de contribuir, así como desde la perspectiva de empresa en marcha como generadora de riqueza, considero que lo dispuesto en el sistema a) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, no constituye una vulneración a la capacidad contributiva.”

“Además existe la aplicación del planeamiento tributario para aminorar los efectos.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

Este especialista nos indica que: “La capacidad contributiva se afecta cuando se imponen límites no razonables y proporcionales. Aquí juega los principios de proporcionalidad y razonabilidad del Tribunal Constitucional.”

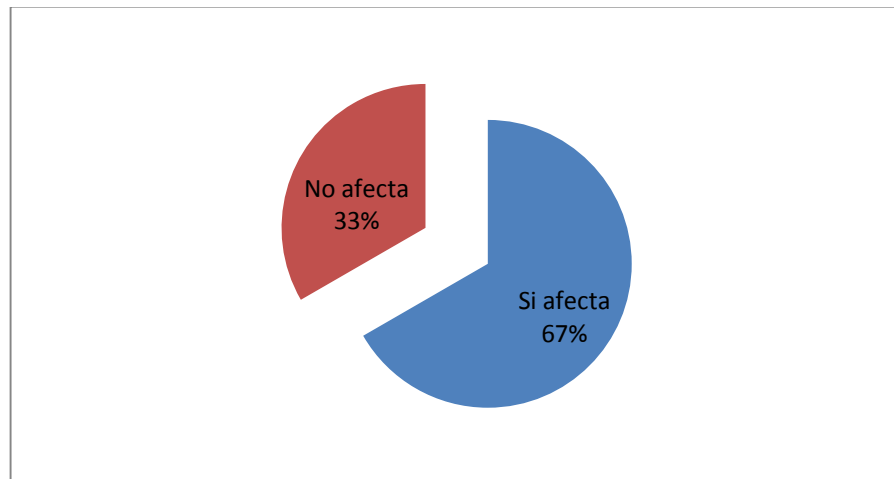
La respuesta de los especialistas se resume en la tabla y gráfico siguientes:

TABLA 7
AFECTACIÓN DEL SISTEMA A) AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Respuesta	Personas	Porcentaje
Si afecta	4	67%
No afecta	2	33%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 7
AFECTACIÓN DEL SISTEMA A) AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En este gráfico se puede apreciar que respecto a esta pregunta el 67% de los especialistas consideran que el sistema a) de compensación de pérdidas tributarias si afectaría al principio de capacidad contributiva, en la medida que

en un caso concreto una empresa no puede arrastrar su pérdida tributaria por haberse cumplido el plazo de cuatro años, lo cual significaría un aumento artificial de la utilidad o renta gravable.

Pregunta 7

Asimismo, considerando que el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta sólo permite la deducción del 50% de la Renta Neta contra la pérdida acumulada, ¿Existiría afectación al principio de capacidad contributiva?.

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista considera que “Aquí no hay una pérdida del derecho a deducir las pérdidas, sino una limitación, por lo que la afectación al principio es menos intensa, pero puede igualmente presentarse.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista nos indica que: “Si, en la medida que la empresa se vería obligada a tributar por el 50% de las rentas generadas en el periodo, a pesar que realmente no haya obtenido utilidades.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Para este especialista: “Si bien se puede utilizar la pérdida de manera indefinida pero tiene su trampa, dado que solo puede compensar el 50% de la Renta Neta y termina pagando un impuesto, cuando no debiera realizarlo.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

“Efectivamente como lo explique anteriormente”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

“Le resulta aplicable lo señalado en la respuesta dada a la pregunta 6.”

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

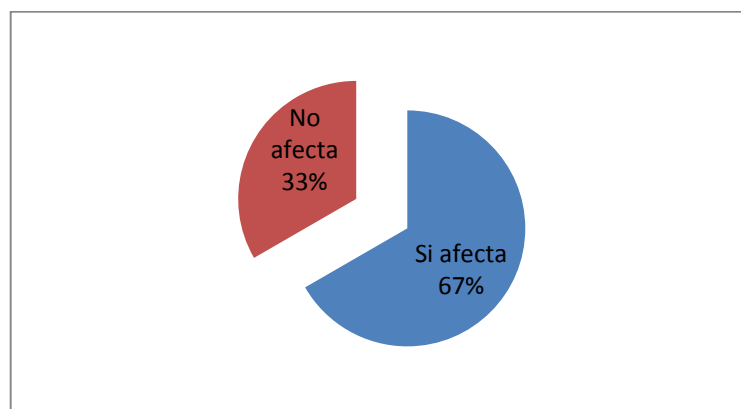
Este especialista nos indica que: “Me parece que no, porque las pérdidas se convierte en un crédito totalmente recuperable.”

TABLA 8
AFECTACIÓN DEL SISTEMA B) AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Respuesta	Personas	Porcentaje
Si afecta	4	67%
No afecta	2	33%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 8
AFECTACIÓN DEL SISTEMA B) AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En este gráfico se puede apreciar que el 67% de los especialistas consideran que, el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias, si afecta al principio de capacidad contributiva, dado que en la medida que la empresa se vería obligada a tributar por el 50% de las rentas generadas en el periodo, a pesar que realmente no haya obtenido utilidades.

Pregunta 8

Imaginemos que ha sido elegido legislador y por su experiencia profesional considera necesario efectuar modificaciones a los sistemas de compensación de pérdidas, ¿Qué modificaría o eliminaría en uno o en ambos sistemas?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista señala que: “Si tuviera que elegir me quedaría con el sistema b), que al menos permite usar la pérdida hasta agotarla, aunque suponga pagar ese peaje que mencionamos. En todo caso, preferiría un sistema de libre compensación de pérdidas, sin límite temporal ni de monto de compensación.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Para este especialista: “Mantendría un solo sistema, que permita la compensación de las pérdidas sin límite temporal alguno.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista nos indica que: “La modificación que realizaría es aprovechar el 100% del escudo sin límite de tiempo eso sería lo mejor. Pero allí el tema de control se me puede escapar, la tendencia de las administraciones es que exista un supercontrol de limitar los beneficios de los escudos, porque existe el temor de que los contribuyentes se aprovechen maliciosamente de la norma.”

“Lo que conviene económicamente, un solo sistema de carácter indefinido y contando desde el ejercicio siguiente de su generación.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista señala que: “Como lo indique en las respuestas anteriores, el hecho que una legislación le otorgue a un contribuyente la posibilidad de utilizar con total discrecionalidad la pérdida tributaria que haya obtenido en un periodo sería recobrar un derecho que le corresponde.”

“Una pérdida tributaria no es beneficio para un contribuyente, no es un favor que el Estado otorga, es un resultado real de un periodo en el cual no se pudo obtener renta gravable y, más aún, obtuvo pérdidas que pueden generarle serios problemas al negocio como empresa en marcha. Por lo tanto, no es válido que se le establezca restricciones o se le desconozca la posibilidad de arrastrar tal derecho en ejercicios posteriores, pues no está obteniendo un beneficio de esa pérdida, sino más bien está ejerciendo su debido derecho a poder compensar esa pérdida contra sus siguientes utilidades para solo tributar sobre un resultado neto.”

“Tomando todo eso en consideración, si fuese legislador propondría inmediatamente que se deroguen esas limitaciones establecidas en el sistema a); y para el sistema b); permitiría que los contribuyentes utilicen sus pérdidas tributarias al 100% hasta su total extinción.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista nos indica que: “Me avocaría a ver el tratamiento en la reorganización de empresas, para no crear una situación de excepción en la aplicación del sistema dual. Sin embargo como mecanismo aplicaría tratamiento de normas antielusivas y la fiscalización.”

Especialista: Walker Villanueva Gutiérrez

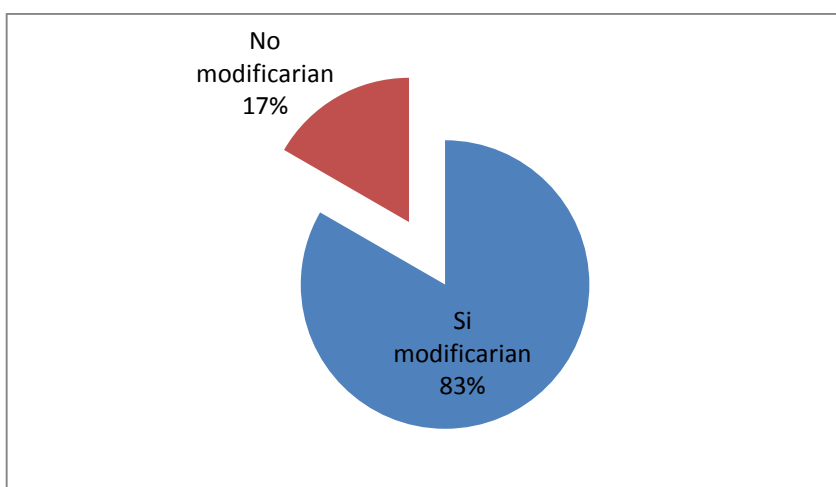
Para este especialista: “El sistema a) debe tener un plazo de 5 años equivalente al plazo de prescripción tributaria, que por la forma de cómputo es de 5 años. Permitiría el arrastre hacia atrás por 5 años.”

TABLA 9
REALIZAR MODIFICACIONES A LOS ACTUALES SISTEMAS DE
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

Respuesta	Personas	Porcentaje
Si modificarían	5	83%
No modificarían	1	17%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 9
REALIZAR MODIFICACIONES A LOS ACTUALES SISTEMAS DE
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En el gráfico se puede apreciar que, el 83% de los especialistas, consideran que debería realizar modificaciones a los sistemas de compensación de pérdidas actualmente vigentes en la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que ese 83% considera que las modificaciones, serian de la siguiente manera:

- Cuatro especialistas, consideran que la modificación iría en el sentido de pasar a un sistema de compensación de pérdidas hacia delante, de manera indefinida, es decir sin límite de tiempo y poder aplicar el 100% de la pérdida.
- Un especialista, señala que solo modificaría el sistema a) de compensación de pérdidas tributarias, permitiendo el arrastre de la pérdida hacia atrás y por un plazo de cinco años que equivaldría al plazo de prescripción tributaria.

Pregunta 9

¿Qué sistema de compensación de pérdidas existente en el mundo, reflejaría mejor la situación patrimonial del contribuyente y por qué?

Especialista: Daniel Montes Delgado

Este especialista nos indica que: “Desde el punto de vista del contribuyente, lo mejor sería un sistema de libre compensación, sin límite alguno.”

Especialista: José Carlos Gálvez Rosasco

Este especialista nos indica que: “Considero que el sistema del carry back, pues permite corregir la imposición inmediatamente, en el momento en el que las pérdidas se generan, y no esperar a obtener utilidades en el futuro.”

“No obstante, creo que este sistema no funcionaría en el Perú.”

Especialista: Juan Daniel Dávila del Castillo

Este especialista considera que: “Un sistema de compensación de carácter indefinido de pérdidas hacia adelante teniendo en consideración el carácter de vida ilimitada que tiene la empresa y que por un tema de determinación de resultados se tenga que realizar de manera anual.”

“Las pérdidas tributarias es una complicación, sobre todo en los grupos económicos, porque si es una sola empresa no hay mucho manejo que hacer.”

“Los grupos económicos a veces se crean pérdidas en una empresa, por qué cuando en el tema de las reorganizaciones se hacía perder a una empresa y se le trasladaban ingresos de las otras y allí se jugaba en los grupos económicos entonces para limitar estos excesos es que hay estas restricciones.”

“Lamentablemente si el origen ha sido el mal manejo de estas pérdidas en un determinado tipo de grupos económicos, la regulación que tienen que ser igualitaria, ha afectado a todo el mundo, a todos los contribuyentes, que no necesariamente tienen grupos económicos y que se manejan en una sola

empresa, a veces se hacen por un tema específico pero se tienen que generalizar por que la norma no pueden tener nombre propio.”

Especialista: Javier Alejandro Gonzales Arteaga

Este especialista nos indica que: “No recuerdo en qué países actualmente se dan facilidades a los contribuyentes para que puedan utilizar las pérdidas tributarias, pero sí tengo conocimiento que esos países dan plazo hasta de 15 años para utilizar la pérdida sin límite alguno o, en otros casos, la utilización de la pérdida es ilimitada.”

Especialista: Gary Roberto Falconi Sinche

Este especialista considera que: “En la medida que se mantenga la periodicidad del impuesto de manera anual me inclinaría por un sistema de carry forward, vale decir, la utilización de saldos negativos hacia adelante. Ello por cuanto somos un país en vías de desarrollo y la cultura tributaria y del deber de contribuir todavía no está interiorizado.”

Especialista: Walker Villanueva Gutierrez

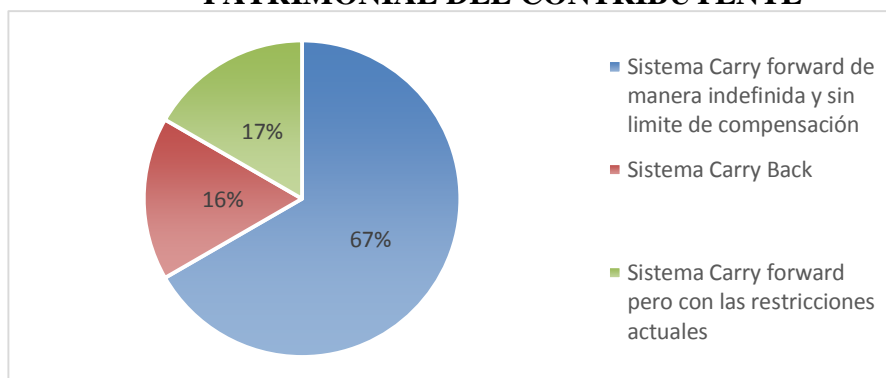
Para este especialista: “Lo ideal sería tener un sistema carry forward, sin límite de compensación tanto en tiempo como en monto.”

**TABLA 10
SISTEMA QUE REFLEJARÍA MEJOR LA SITUACIÓN
PATRIMONIAL DEL CONTRIBUYENTE**

Respuesta	Personas	Porcentaje
Sistema carry forward de manera indefinida y sin límite de compensación	4	67%
Sistema carry Back	1	16%
Sistema carry forward pero con las restricciones actuales	1	17%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

GRÁFICO 10
SISTEMA QUE REFLEJARÍA MEJOR LA SITUACIÓN
PATRIMONIAL DEL CONTRIBUYENTE



Fuente: Elaboración propia, en base a la información de la entrevista.

En este gráfico se puede apreciar que, el 67% de los especialistas consideran que un sistema de compensación de pérdidas hacia delante de manera indefinida y sin límite de compensación, reflejaría mejor la situación patrimonial del contribuyente.

Pregunta 10

Agradecería, finalmente, pudiera brindarnos algún comentario sobre algún asunto relevante que ayudaría a la presente investigación?

En relación a esta pregunta solo una de los **especialistas: Javier Alejandro Gonzales Arteaga**, señala que: “No es razonable que por la existencia de un alto grado de evasión tributaria y, por ende, una falta de recaudación de impuestos, se busque limitar o prohibir derechos que por constitución les corresponde a los contribuyentes formales, quienes finalmente deben cargar con una mala gestión del fisco.”

El resto de los especialistas indica que no tiene algún comentario adicional a los ya mencionados durante el desarrollo de la entrevista.

4.2. Del análisis realizado por el investigador

Los resultados de las entrevistas muestran, que estos dos sistemas de compensación afectan de manera negativa el principio de capacidad contributiva; dado que un caso en concreto en una empresa que utilice el sistema a) y necesite más de cuatro años para recuperar su pérdida y esta no pueda ser arrastrada a partir del quinto año, la utilidad que se determine a partir de ese año no reflejaría su verdadera situación económica; ya que no se está considerando la pérdida que se está dejando de arrastrar, siendo la renta imponible que se determine no real. En el caso del sistema b) ocurre algo diferente, la empresa que opta por este sistema a pesar de tener pérdida va a tener que pagar un impuesto, en el año siguiente de generada la pérdida; dado que bajo este sistema, solo se permite compensar la pérdida que se viene arrastrando contra el 50% de la renta obtenida, de tal manera que la empresa desembolsa un impuesto por el 50% de la renta neta restante; siendo la ventaja de este sistema que la pérdida se puede recuperar sin límite de tiempo.

Los especialistas, en su gran mayoría, consideran que lo mejor es optar por un sistema de pérdidas sin límite de tiempo ni de monto de compensación; ello teniendo en cuenta que este sistema reflejaría mejor la situación económica del contribuyente ya que el impuesto gravaría los resultados reales de la empresa.

Del análisis a los sistemas de compensación existentes en la Ley del Impuesto a la Renta, podemos notar que en el caso del sistema a); no se ha previsto para aquellas empresas que recién inician actividades y por ende incurren en un inicio en mayores gastos, que el cómputo de los cuatro años empiece, a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta; con ello las empresas ganan un mayor plazo para poder compensar las pérdidas de inicio.

En el sistema b), observamos que aquellas empresas que opten por este sistema y que deciden dar fin a sus actividades empresariales y tengan pérdidas acumuladas; no se permiten su utilización total en este último ejercicio, con la consecuente no utilización de esas pérdidas. Por otro lado, la empresa tampoco tiene la opción de poder trasladar esa pérdida a otra empresa; ya que está prohibido el traslado de pérdidas vía proceso de reorganización empresarial. Para comprender mejor cómo funcionan ambos sistemas, propondremos el siguiente ejemplo de una empresa que inicio sus actividades en el período 2009 y que ha obtenido los siguientes resultados:

	S/						
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Renta neta o pérdida del ejercicio	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00

Bajo el sistema a), la empresa no podrá compensar la totalidad de la pérdida del período 2009, dado que conforme a este sistema la pérdida se compensa por cuatro años; quedando un saldo no compensado de S/ 150,000.00; asumiendo un pago de impuesto a la renta de S/ 195,000.00, cuando en realidad si sumamos los resultados obtenidos del período 2009 al 2015, observamos que la empresa obtiene una Renta de S/ 500,000.00, lo que equivaldría a un pago de Impuesto a la Renta de S/ 150,000.00, es decir bajo el sistema a); la empresa está efectuando un pago mayor en S/ 45,000.00, del que le correspondería de acuerdo a su verdadera capacidad contributiva, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01 EJEMPLO PRÁCTICO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA A) DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS.

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Renta neta o pérdida del ejercicio	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
Sistema a)							
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
(-) Pérdida del ejercicio anterior	0.00	-600,000.00	-650,000.00	-550,000.00	-400,000.00	-50,000.00	0.00
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-650,000.00	-550,000.00	-400,000.00	-200,000.00	250,000.00	400,000.00
Impuesto a la Renta	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75,000.00	120,000.00
Pérdida 2009		Solo puede arrastrarse hasta el período 2013					
Pérdida 2010			Solo puede arrastrarse hasta el período 2014				

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del ejemplo práctico.

Nota.- Para efectos prácticos se utiliza para el año 2015 la tasa de impuesto a la renta del 30%.

Bajo el sistema b), si bien la empresa aprovecha la totalidad de las pérdidas generadas; pero con la condición de que por los periodos 2011, 2012 y 2013 efectuó pagos del Impuesto a la Renta, pese a tener una pérdida acumulada en el ejercicio anterior, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02 EJEMPLO PRÁCTICO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA B) DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS.

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Renta neta o pérdida del ejercicio	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
Sistema b)							
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-50,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	300,000.00	400,000.00
(-) Pérdida del ejercicio anterior	0.00	-600,000.00	-50,000.00	-75,000.00	-100,000.00	-150,000.00	-200,000.00
Renta neta o pérdida	-600,000.00	-650,000.00	50,000.00	75,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00
Impuesto a la Renta	0.00	0.00	15,000.00	22,500.00	30,000.00	45,000.00	60,000.00
Saldo de pérdida no compensada	-600,000.00	-650,000.00	-600,000.00	-525,000.00	-425,000.00	-275,000.00	-75,000.00

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del ejemplo práctico.

Nota.- Para efectos prácticos se utiliza para el año 2015 la tasa de impuesto a la renta del 30%.

Del análisis del sistema a) de compensación, no se contempla para aquellas empresas que recién inician actividades que el computo del plazo de cuatro años empiece a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta, con lo cual, en el caso planteado, la empresa pudo haber compensado la totalidad de sus pérdidas. Tampoco se contempla en el caso del sistema b), que pasaría si en el ejemplo planteado la empresa decidiera solo operar hasta el periodo 2015; es decir dejar

de realizar actividades, por lo que tendría una pérdida que no podría ser utilizada, con lo cual lo recomendable sería, de que si la empresa no siguiera operando, poder compensar la totalidad de su pérdida arrastrable, en ese último año.

En el análisis bibliográfico podemos resaltar que la naturaleza jurídica de la pérdida tributaria no es la de un beneficio fiscal; sino un derecho del contribuyente, como una excepción al principio de independencia de ejercicios, que permite el arrastre de los resultados anteriores; a los ejercicios futuros.

Muchos autores citados, tanto nacionales como extranjeros, consideran que debe permitirse el arrastre hacia delante de las pérdidas generadas en un ejercicio, ya que esto permite a la empresa, una tributación justa y equitativa sobre la verdadera capacidad contributiva. El no permitir el arrastre de las pérdidas, desnaturalizaría el gravamen de lo que pretende gravar el Impuesto a la Renta; si bien el contribuyente tiene la opción de elegir ambos sistemas de acuerdo a la planificación tributaria que realice; de esta manera un sistema b) será mejor para aquellas empresas con inversiones elevadas o pérdidas extraordinariamente grandes; ya que se permite recuperar la totalidad de las mismas, sin límite de tiempo, aun pagando el impuesto, por el 50% de la renta neta que se genere y en el caso del sistema a), si la empresa luego de generada la pérdida; piensa obtener suficientes utilidades durante el plazo de cuatro años de acuerdo a las proyecciones de sus ingresos y gastos, puede optar por este sistema; de esta manera se evitaría que queden pérdidas sin compensar.

Lo ideal es contar con un sistema de compensación de pérdidas hacia delante sin límite de tiempo ni de monto de compensación; ya que este sistema reflejaría los verdaderos beneficios económicos sobre los que debe gravar el Impuesto a la Renta, y que en el caso de no haberse generado ningún utilidad o beneficio por parte de la empresa, no debería generarse impuesto a desembolsar.

Normalmente la restricción de las pérdidas obedece a un tema de política fiscal y de control de la Administración Tributaria; ya que el presupuesto del estado peruano se cubre con los ingresos que provienen de los impuestos y el tener un sistema de pérdidas de manera indefinida, disminuirá los ingresos tributarios por Impuesto a la Renta; así mismo generaría abusos en los contribuyentes mediante la declaración de pérdidas falsas o en todo caso determinados grupos económicos podrían aprovechar un sistema de pérdidas de manera indefinida, trayendo pérdidas de otras empresa nacionales o extranjeras del mismo grupo; si bien la Administración Tributaria tendría como herramienta los ajustes por precios de transferencia establecidos en el artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, estas auditorías son muy complejas y requieren de una Administración Tributaria que cuenten con información tanto nacional como extranjera; para lo cual se tendrían que firmar convenios de intercambio de información.

La Administración Tributaria, no tiene la suficiente cantidad de personal para fiscalizar a todos los contribuyentes, por lo tanto una herramienta de control que utiliza, es limitar la deducción de gastos o el arrastre de pérdidas.

A nivel de América Latina países como Chile y Colombia han optado por un sistema de pérdidas de manera indefinida, esto con la finalidad de hacer más justo el sistema tributario; sin embargo también existen países como Bolivia, Ecuador, Argentina, Paraguay, Uruguay y Venezuela; que han establecido restricciones en cuanto al tiempo y el monto de compensación de las pérdidas tributarias.

Incluso, economías más desarrolladas como México, ha establecido en sus legislaciones sistemas de compensación de pérdidas hacia adelante; con restricciones de tiempo en cuanto al plazo de compensación.

Actualmente la SUNAT viene implementando mecanismos electrónicos de control sobre los contribuyentes, como es el caso de la implementación de los libros y registros electrónicos y comprobantes de pago electrónicos, esto ayuda a la Administración Tributaria en la lucha contra la evasión; ya que la fiscalización sería más rápida y eficiente; y contribuiría en la reducción de niveles de evasión en el IGV y el Impuesto a la Renta

Por lo tanto teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba, resulta necesario realizar cambios en el sistema actual de compensación de pérdidas tributarias que permitan hacer más justo y equitativo el sistema tributario; lo cual involucraría contar un sistema de compensación de pérdidas hacia adelante sin límite de tiempo ni de monto de compensación.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- a) El sistema a) de compensación de pérdidas tributarias del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta al limitar la utilización de la pérdida tributaria generada en un ejercicio, a un plazo de cuatro años, afecta de manera negativa al principio de capacidad contributiva; ya que la pérdida que no pueda ser compensada en ese lapso de tiempo se pierde, pagando a partir del quinto año un impuesto sobre una utilidad inexistente. Afectando en mayor medida a aquellas empresas, que recién inician actividades o que requieren invertir sumas importantes de dinero durante los primeros años, antes de empezar a generar utilidades

- b) El sistema b) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, al limitar la compensación de pérdida generada en un ejercicio, al 50% de la renta neta generada en los ejercicios siguientes, afecta de manera negativa al principio de capacidad contributiva; ya que la empresa termina pagando un impuesto sobre utilidad inexistente, por el solo hecho de poder compensar la pérdida tributaria en su totalidad. Afectando a aquellas empresas que invierten sumas de dinero importantes durante los primeros años y que luego no pueden compensar dicha pérdida contra la renta generada en el año que se obtiene Renta Neta.

- c) El principio de capacidad contributiva en el Perú, constituye un límite material del poder tributario, pero solo al momento de la creación de los tributos, mas

no así, en la estructura misma de estos; es decir para el caso del Impuesto a la Renta, lo que se evalúa es que el impuesto, este orientado a gravar la ganancia obtenida; sin embargo no se evalúa las restricciones que existen, dentro de la misma Ley de Renta, respecto de la deducibilidad de ciertos costos y gastos, que haría que el impuesto en determinados casos, no grave una renta real.

5.2 Recomendaciones

- a) Al Congreso de la República del Perú, modificar el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula los sistemas de compensación de pérdidas tributaria, por un sistema de compensación, sin límite de tiempo ni de monto de compensación, para lo cual adjunto en el apéndice 8, la propuesta de un proyecto de Ley.

LISTA DE REFERENCIAS:

Referencias bibliográficas

Abanto Bromley, Martha. 2011. Normas Internacionales de Contabilidad 2012. Lima: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L

Bravo Cucci, Jorge. 2015. Fundamentos de Derecho Tributario. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Del Rosario Goytizolo, Rubén. 2001. El Arrastre de Pérdidas Tributarias y el Impuesto a la Renta Diferido. Análisis Tributario XIV, N° 164 (septiembre): 21-23.

Diccionario de Contabilidad y Finanzas. 2002. Editorial Cultural S.A. Edición MMVI

Effio Pereda, Fernando. 2012. ¿Cuál es el Tratamiento de las Pérdidas Tributarias de Tercera Categoría?. Revista Asesor Empresarial Segunda Quincena de Enero: páginas 5-8.

Fernández Origgi, Italo. 2005. Las Deducciones en el Impuesto a la Renta. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Flores Polo, Pedro. 1987. Diccionario de Términos Jurídicos. Lima: Marsol Perú Editores S.A.

García Mullin, Roque. 1978. Artículo: Impuesto Sobre la Renta Teoría y Práctica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios – CIET Organización de Estados Americanos. Buenos Aires.

Hernández Berenguel, Luis et. al. 2005. La Constitución comentada. Tomo I. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar. 2006. Metodología de la Investigación. Cuarta Edición. México: Ediciones McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A de C.V
- Jarach Dino. 1996. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Buenos Aires: Ediciones Abeledo Perrot.
- Llaque Sánchez, Fredy Richard. Tesis para optar el grado académico de Doctor: Efectos Financieros del Tratamiento de Pérdidas Tributarias Compensables y su Influencia en las Decisiones de Inversión en la Región Andina. 2012. Universidad de San Martín de Porres.
- Mesinas Montero, Federico y Sánchez Manyari Kelly. 2010. Jurisprudencia Tributaria y de Consumo de Carácter Constitucional. Primera Edición. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L
- Picón Gonzales, Jorge Luis. 2007. Deducciones del Impuesto a la Renta Empresarial. Lima: Dogma Editores.
- Rojo Martínez, Pilar. 2001. Algunas Reflexiones sobre el Arrastre de Pérdidas Tributarias. Revista Análisis Tributario XIV, N° 161(junio): paginas 12 - 13.
- Sanz Diaz-Palacios, J. Alberto. 2005. Algunas Reflexiones en Materia de Pérdidas Societarias – Caso Europeo. Revista Análisis Tributario XVIII, N° 210 (julio): paginas 24 - 28.
- Villegas Hector. 2001. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Referencias electrónicas

Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP de Argentina.

<http://biblioteca.afip.gob.ar/> (Consulta final el 08 de septiembre del 2013).

Agencia Tributaria Española. <http://www.agenciatributaria.es/> (Consulta final el 08 de septiembre del 2015).

Aparicio Pérez, Antonio. 2015. Artículo: Compensación de Bases Imponibles Negativas. Instituto de Estudios Fiscales.

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_09.pdf (Consulta final el 04 de enero del 2016).

Arribas Lobe, José Ricardo. 2016. Artículo: La Compensación de Bases Imponibles Negativas. <http://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/34778> (Consulta final el 24 de febrero del 2016).

Borel Rey, Eduardo Javier. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales: Límites a las Facultades Fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos Sobre Pérdidas de Arrastre. 2013. Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjb7311/doc/fjb7311.pdf> (Consulta final el 25 de mayo del 2014).

Bravo Cucci, Jorge. 2012. Artículo: Breves Reflexiones sobre el Desarrollo Jurisprudencial del Principio de Capacidad Contributiva. <http://www.itaiusesto.com/breves-reflexiones-sobre-el-desarrollo-jurisprudencial-del-principio-de-capacidad-contributiva/> (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Córdova Arce, Alex. 2010. Artículo: El Régimen Fiscal de las Fusiones y Adquisiciones. http://www.ipdt.org/editor/docs/01_Rev49_ACA.pdf (Consulta final el 30 de diciembre 2013).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia. <http://www.dian.gov.co>. (Consulta final el 08 de septiembre del 2013).

Dirección General Impositiva de Uruguay.
<http://dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,TextoOrdenadoVigente,0,e,s,0>.
(Consulta final el 09 de septiembre del 2013).

Flores-Araoz Cedron, Inés María. Artículo: Las Pérdidas Tributarias a Propósito de los Procesos de Fusión de Empresas.
<http://www.teleley.com/revistaperuana/10floresR61.pdf> (Consulta final el 30 de diciembre del 2012).

Gamba Valega, Cesar: Revista Peruana de Derecho Tributario de la Universidad San Martín de Porres Tax Legal Review de 2007: Sobre el ITAN y el Principio de Capacidad Económica – Una “conformidad” difícil de comprender.
http://www.derecho.usmp.edu.pe/cet/doctrina/4/ITAN_PRINCIPIO_CAPACIDAD_ECONOMICA.pdf (Consulta final el 21 de marzo del 2016)

García Bueno, Marco Cesar. Artículo: El Principio de Capacidad Contributiva como Criterio Esencial para una Reforma Fiscal.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/430/5.pdf> (Consulta final el 21 de marzo del 2016).

García Federici, Lleana y Rubiolo Nicolas. Artículo: Análisis de los Quebrantos Impositivos. <http://www.rubioloyasociados.com.ar/esp/publi-quebrantos.html>. (Consulta final el 26 de febrero de 2016).

Ibaceta Rivera, Harry. 2012 Artículo en Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile: Efectos Tributarios de las Fusiones Propias. http://www.cetuchile.cl/images/docs/01_efectos_tributarios_de_las_fusiones_propias_harry_ibaceta.pdf. (Consulta final el 13 de enero del 2014).

Lazo Saponara, Gustavo. 2008. Artículo: Reflexiones en torno a los Principios Tributarios de Capacidad Contributiva y no Confiscación a propósito del Impuesto a las Transacciones Financieras. http://www.ipdt.org/editor/docs/04_Rev48_GLS.pdf (Consulta final el 15 de enero 2013).

Monterrey Mayoral, Juan y Sánchez Segura, Amparo. 2013. Artículo: Compensación Fiscal de Pérdidas Determinantes de su Activación, Impacto en las Cuentas Anuales y Aprovechamiento de los Créditos. <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1138489113000186> (Consulta final el 27 de diciembre 2015).

Narro Rojas, Katherine Asunción y Quispe Villaverde, Blanca Peggy: Revista Peruana de Derecho Tributario de la Universidad San Martín de Porres Tax Legal Review de Abril del 2007: Aproximaciones al Principio de Capacidad Contributiva y su Desarrollo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Peruano.

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cet/doctrina/1/capacidad_contributiva.pdf

(Consulta final el 15 de diciembre del 2015).

Novoa Herrera, Gerardo. 2008. Artículo: El Principio de la Capacidad Contributiva.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/20/el-principio-de-la-capacidad-contributiva/> (Consulta final el 15 de diciembre del 2015).

Porto Urrutia, Juan Pablo. 2015. Artículo: Beneficio Tributario o una Restricción al

Derecho de los Contribuyentes, una Revisión al Régimen de Arrastre de

Pérdidas Aplicable en la Legislación Nacional Apropósito de lo Dispuesto por la Legislación Norteamericana. IUS ET VERITAS.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12065> (Consulta final el 15 de diciembre 2015).

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano N° 814-2-98 de fecha 14 de octubre de 1998.

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1998/2/1998_2_0814.pdf. (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Robles Moreno, Carmen Del Pilar. 2008. Artículo en Blog de Carmen del Pilar

Robles Moreno: Los Principios Constitucionales Tributarios.

<http://blog.pucp.edu.pe/item/30553/los-principios-Constitucionales-tributarios>.

(Consulta final el 10 de agosto 2013).

Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-540/5: Compensación de Pérdidas Fiscales – Naturaleza Jurídica.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-540-05.htm>

(Consulta final el 30 de mayo del 2014).

Servicio de Administración Tributaria de México.

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/información_fiscal/legislación/52_22066.html (Consulta final el 08 de septiembre del 2013).

Servicio de Impuestos Internos de Chile.

<http://sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislación/basica/basica.htm> (Consulta final el 08 de septiembre del 2013).

Servicio de Impuestos Nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.

<http://www.impuestos.gob.bo>. (Consulta final el 08 de septiembre del 2013)

Servicio de Rentas Internas del Ecuador. <http://www.sri.gob.ec> (Consulta final el 08 de septiembre del 2013).

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT de Venezuela.

http://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/02NORMATIVA_LEGAL/2.4TRIBUTOS_INTERNOS/2.4.02IS_LR/2.4.2.html (Consulta final el 08 de septiembre del 2013).

Suberbiola Garbizu, Irune.2015. Artículo: La Reforma de la Compensación de Bases Imponibles Negativas en el Impuesto sobre Sociedades desde la Perspectiva del Derecho Comunitario. Instituto de Estudios Fiscales.
http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_09.pdf (Consulta final el 04 de enero del 2016).

Subsecretaria de Estado de Tributación de Paraguay.
<http://www.set.gov.py/pset/hgxpp001?6,18,249,O,S,0,MNU;108;1;MNU;>
(Consulta final el 09 de septiembre del 2013).

Tarsitano, Alberto. 2014. Artículo: El Principio de Capacidad Contributiva como Fundamento de la Constitución Financiera: Una Visión Doctrinaria y Jurisprudencial.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12564/13122> (Consulta final el 15 de diciembre del 2015).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 0646-1996-AA/TC de fecha 28 de octubre de 1996. Lima. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00646-1996-AA.html> (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 2727-2002-AA/TC de fecha 19 de diciembre del 2003. Lima. Publicada en la página web el día 22 de enero del 2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02727-2002-AA.html>.
(Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 3303-2003-AA/TC de fecha 28 de junio del 2004. Lima. Publicada en la página web el día 29 de octubre del 2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03303-2004-AA.html>. (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 0004-2004-AI/TC de fecha 21 de septiembre del 2004. Lima. Publicada en la página web el día 26 de septiembre del 2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%2000011-2004-AI%2000012-2004-AI%2000013-2004-AI%2000014-2004-AI%2000015-2004-AI%2000016-2004-AI%2000027-2004-AI.html>. (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 033-2004-AI/TC de fecha 28 de septiembre del 2004. Lima. Publicada en la página web el día 29 de octubre del 2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI.html> (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 048-2004-PI/TC de fecha 01 de abril del 2005. Lima. Publicada en la página web el 01 de abril del 2005. <http://www.tc.gob.pe/tc/jurisprudencia/relevante> (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 00053-2004-PI/TC de fecha 16 de mayo del 2005. Lima. Publicada en la página web el día 11 de agosto del 2005. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI.html> (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 2689-2004-AA/TC de fecha 20 de enero del 2006. Lima. Publicada en la página web el día 26 de enero del 2006.

En: <http://www.tc.gob.pe/tc/jurisprudencia/relevante> (Consulta final el 14 de abril del 2013).

Apéndice 1

Matriz de consistencia

Título: Los sistemas de compensación de pérdidas tributarias de la Ley del Impuesto a la Renta vistos desde el principio de capacidad contributiva: Análisis y propuesta.

Formulación del problema	Objetivos	Justificación	Hipótesis	Variables	Indicadores	Diseño Metodológico
<p>Problema General ¿Cómo afectan los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta al principio de capacidad contributiva de los contribuyentes?</p>	<p>Objetivo General Determinar desde la opinión de especialistas en temas tributarios, el efecto que producen los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el principio de capacidad contributiva.</p>	<p>La tributación del Impuesto a la Renta, esta orienta a gravar la utilidad real generada por el contribuyente; sin embargo, al establecer los actuales sistemas de compensación de pérdidas de la Ley del Impuesto a la Renta; limitaciones respecto de su compensación; esto genera efectos negativos en la determinación de la renta neta que calcula el contribuyente. En tal sentido, la presente investigación se orienta a demostrar, el efecto negativo que producen los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, actualmente vigentes en la Ley del Impuesto a la Renta, en los contribuyentes generadores de rentas de</p>	<p>General Los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, tienen un efecto negativo en el principio de capacidad contributiva, al limitar, en el caso del sistema a) la pérdida tributaria a un plazo de compensación de cuatro años y en el caso del sistema b) a una compensación de tan solo el 50% de la pérdida tributaria generada, ocasionando un mayor Impuesto a la Renta en los contribuyentes del Régimen General generadores de rentas de tercera categoría.</p>	<p>Variable X El sistema a) que permite la compensación de la pérdida tributaria generada dentro de los cuatro ejercicios inmediatos posteriores a su generación. El sistema b) que permite la compensación de la pérdida tributaria generada hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría que se obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores a su generación.</p>	<p>Indicadores: Opinión de especialistas tributarios.</p>	<p>Tipo y descripción del diseño de contrastación de hipótesis: El tipo y diseño de investigación es no experimental ya que la información obtenida no altera las condiciones existentes respecto al tema estudiado. Bajo un enfoque cualitativo orientado hacia la exploración, la descripción y entendimiento de las variables materia de investigación. De corte Longitudinal. Siendo el nivel de investigación del tipo exploratorio descriptivo.</p>

		tercera categoría inscritos en el Régimen General; con la finalidad de que, al conocerse los resultados de la presente investigación, se propongan modificaciones, al actual sistema de compensación de pérdidas, que permita que este, sea más justo y equitativo en la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.				
	<p><u>Objetivos específicos:</u> Analizar el sistema que permite la compensación de las pérdida tributaria generada, dentro de los cuatro ejercicios inmediatos posteriores a su generación (sistema a).</p> <p>Analizar el sistema que permite la compensación de la pérdida tributaria generada, hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría que se obtengan en los ejercicios inmediatos</p>			<p><u>Variable Y</u> El principio de capacidad contributiva.</p>	<p><u>Indicadores:</u> Opinión de especialistas tributarios.</p>	<p><u>Unidad de análisis:</u> Está constituida por los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y el principio de capacidad contributiva establecido de manera implícita en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú. Para lo cual se analizó las respuestas brindadas por los especialistas en temas tributarios respecto de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias y respecto del principio de capacidad contributiva.</p>

	<p>posteriores (sistema b).</p> <p>Analizar la aplicación del principio de capacidad contributiva en el Perú.</p> <p>Analizar las respuestas de los especialistas tributarios respecto de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias y del principio de capacidad contributiva.</p> <p>Proponer una modificación normativa al artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>					<p><u>Población:</u> La población está constituida por especialistas tributarios que conocen a cabalidad la legislación del Impuesto a la Renta. En el presente caso si bien la población es finita, no se conoce con exactitud el número de especialistas en temas tributarios a nivel nacional.</p> <p><u>Muestra:</u> La muestra aplicada al presente estudio corresponde un tipo de muestra no probabilística por conveniencia. En el que se eligió a seis especialistas en temas tributarios de los cuales cinco de ellos viven y trabajan en la ciudad de Lima y uno de ellos en la ciudad de Piura y se realizó una entrevista a profundidad a fin de conocer su apreciaciones y comentarios respecto de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias y del principio de capacidad contributiva. Para la elección de los</p>
--	---	--	--	--	--	---

						<p>especialistas se tomaron en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Experiencia tributaria mayor a 10 años. - Haber realizado publicaciones en revistas, periódicos o páginas web sobre temas tributarios o haber escrito un libro relacionado a temas tributarios. - Ostentar el grado de magister. <p><u>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</u></p> <p><u>Técnica de entrevista</u> Para lo cual se utilizara como instrumento la guía de entrevista a especialistas, la misma que contienen una serie de preguntas cuyo objetivo es conocer y recoger la opinión y apreciación crítica de los especialistas sobre el sistema a) y el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y sobre el principio de capacidad contributiva.</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p><u>Técnica de análisis documental</u></p> <p>Se recopiló información de textos, páginas web de organismos nacionales e internacionales, revistas especializadas, informes de SUNAT, Jurisprudencia tanto nacional como extranjera para lo cual se utilizara como instrumento la ficha Resumen, en donde se recopilara información sobre cada variable relacionada con la investigación.</p> <p><u>Técnicas de procesamiento y análisis de datos</u></p> <p>En relación a las entrevistas: Se realizó un análisis de contenido respecto de las respuestas dadas por los seis especialistas en las entrevistas realizadas, para lo cual a cada pregunta se coloca el nombre del especialista y su respuesta a esa pregunta, luego de ello se resumen las respuestas coincidentes</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>a esa pregunta y se elaboran tablas y gráficos utilizando las funciones avanzadas de Microsoft Excel en donde se muestran en porcentajes las respuestas de los especialistas y se elabora una conclusión.</p> <p>En relación al análisis bibliográfico: Se realizó un análisis de las fichas resumen y fueron introducidas al marco teórico de la presente investigación.</p>
--	--	--	--	--	--	---

Apéndice 2

Guía de entrevista a especialistas

Objetivo: Conocer su opinión sobre los sistemas de compensación de pérdidas tributarias, establecidos en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta y del principio de capacidad contributiva; así como su apreciación crítica respecto de la posible afectación de estos dos sistemas de compensación a dicho principio.

Datos del Investigador:

Nombres y apellidos: Jhon Medina Campaña (correo electrónico jcharmeca@hotmail.com)

Profesión: Contador Público

Centro de Estudios: Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca

Tesis Titulada: “Los Sistemas de Compensación de Pérdidas Tributarias de la Ley del Impuesto a la Rentas vistos desde el Principio de Capacidad Contributiva”

Datos generales del entrevistado

Nombres y Apellidos:

Edad:.....

Experiencia profesional en temas tributarios (años):.....

Ocupación actual:

Grado Magister en:

Profesión:

(No olvidar llenar estos datos)

(Las opiniones de esta entrevista servirán para el desarrollo de la presente investigación)

Tema 1: Los Sistemas de Compensación de pérdidas tributarias

1. El artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta regula dos sistemas de compensación de pérdidas tributarias, ¿Cuál es la forma en que funcionan dichos sistemas?
2. ¿Cuál considera Ud. sería la razón para que el legislador establezca un límite de cuatro años para la compensación de pérdidas en el literal a) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta?

3. En el mismo sentido de la pregunta anterior, ¿Cuál sería la razón para limitar la compensación de pérdidas al 50% de la renta neta del ejercicio, como se establece en el literal b) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta?.
4. Si en el Perú existe restricciones de tipo temporal y de monto de compensación (50% contra la Renta Neta). ¿Qué sucede con el importe de pérdida empresarial generada y no agotada conforme a los literales a) y b) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta?.
5. Esto es lo que sucede en Perú, tal vez por la preminencia que se le brinda al cumplimiento tributario y la escasa conciencia tributaria. Sin embargo, ¿Cómo se encuentra regulada la compensación de pérdidas tributarias en los demás países de América Latina? ¿Existen limitaciones de tipo temporal o la compensación es indefinida?
6. La doctrina tributaria refiere dos sistemas de compensación de pérdidas tributarias: Un sistema de pérdidas hacia adelante o *carry forward* y un sistema de pérdidas hacia atrás o *carry back*. ¿Podría explicarnos en qué consisten?
7. Desde esta perspectiva, ¿Considera que en el Perú podría implementarse un sistema *carry back* con lo cual el contribuyente podría compensar la pérdida hacia atrás y pedir la devolución del impuesto pagado?
8. Es evidente, entonces, la diferencia en el tratamiento tributario de la compensación de pérdidas, por ello también sería importante conocer, desde su experiencia, si los límites establecidos para la compensación de pérdidas tributarias generadas en la actividad empresarial de las empresas, ¿les genera a ellas más beneficios que contingencias? ¿Son realmente operativos los dos sistemas de compensación existentes en el Perú?

Tema 2: Principio de Capacidad Contributiva

1. Es conocido en el ámbito tributario que todos los peruanos tenemos el deber de contribuir de acuerdo a nuestra capacidad contributiva. ¿Cómo definiría Ud. el principio de capacidad contributiva?
2. Entonces, ¿Es lo mismo o no, referirse a capacidad contributiva y capacidad económica?

3. Sin embargo, pese a su importancia el principio de capacidad contributiva no se encuentra recogido de manera expresa en nuestra Constitución, ¿Considera usted necesario incluirlo?
4. Desde esta perspectiva, ¿Conoce usted la posición del Tribunal Constitucional respecto al principio de capacidad contributiva?
5. Siguiendo este orden de ideas, en el Perú las normas del sistema tributario suelen sufrir modificaciones permanentes, ¿Considera Ud. que el legislador tributario ha respetado el principio de capacidad contributiva en las normas aprobadas en los tres últimos años?
6. Entonces, teniendo en cuenta que el sistema a) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, limita la deducción de la pérdida a un período de cuatro años, ¿Considera Ud. que se trata de un caso de afectación al principio de capacidad contributiva?
7. Asimismo, considerando que el sistema b) de compensación de pérdidas tributarias establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta sólo permite la deducción del 50% de la Renta Neta contra la pérdida acumulada, ¿Existiría afectación al principio de capacidad contributiva?.
8. Imaginemos que ha sido elegido legislador y por su experiencia profesional considera necesario efectuar modificaciones a los sistemas de compensación de pérdidas, ¿Qué modificaría o eliminaría en uno o en ambos sistemas?
9. Si se trata de eliminar ambos sistemas de compensación por considerar que afectan el principio de capacidad contributiva ¿Qué sistema de compensación de pérdidas existente en el mundo, reflejaría mejor la situación patrimonial del contribuyente y por qué?
10. Agradecería, finalmente, pudiera brindarnos algún comentario sobre algún asunto relevante que ayudaría a la presente investigación?

Elaborado por:

Jhon Charles Medina Campaña
Alumno de la Maestría en Tributación
Universidad Nacional de Cajamarca

Apéndice 3

Ficha de consentimiento informado

Yo, _____, acepto de manera voluntaria colaborar en la investigación, sobre los sistemas de compensación de pérdidas tributarias establecidos, en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta; realizado por el contador público Jhon Charles Medina Campaña .

- Esta entrevista consiste en recoger información sobre este tema a partir de los conocimientos y la experiencia que tienen las personas entrevistadas.
- La entrevista podría ser grabada y esa información podrá ser utilizada en el estudio.
- La información utilizada en el estudio guardará toda la confidencialidad y anonimato de las personas entrevistadas si así lo deseara el entrevistado.
- Para cualquier información adicional y/o dificultad, la persona podrá contactarse, con el investigador a cargo del estudio.

He sido informado(a) de las condiciones para el desarrollo de la guía de entrevista.

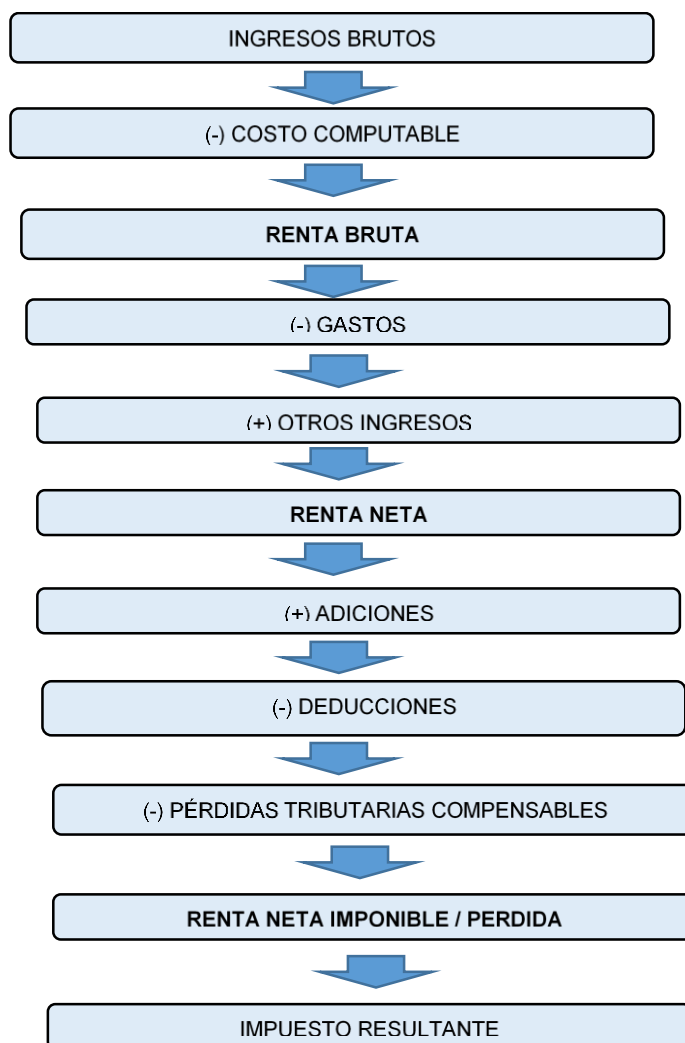
Cajamarca, marzo del 2013

Nombre y firma del especialista

Nombre y firma del Investigador

Apéndice 4

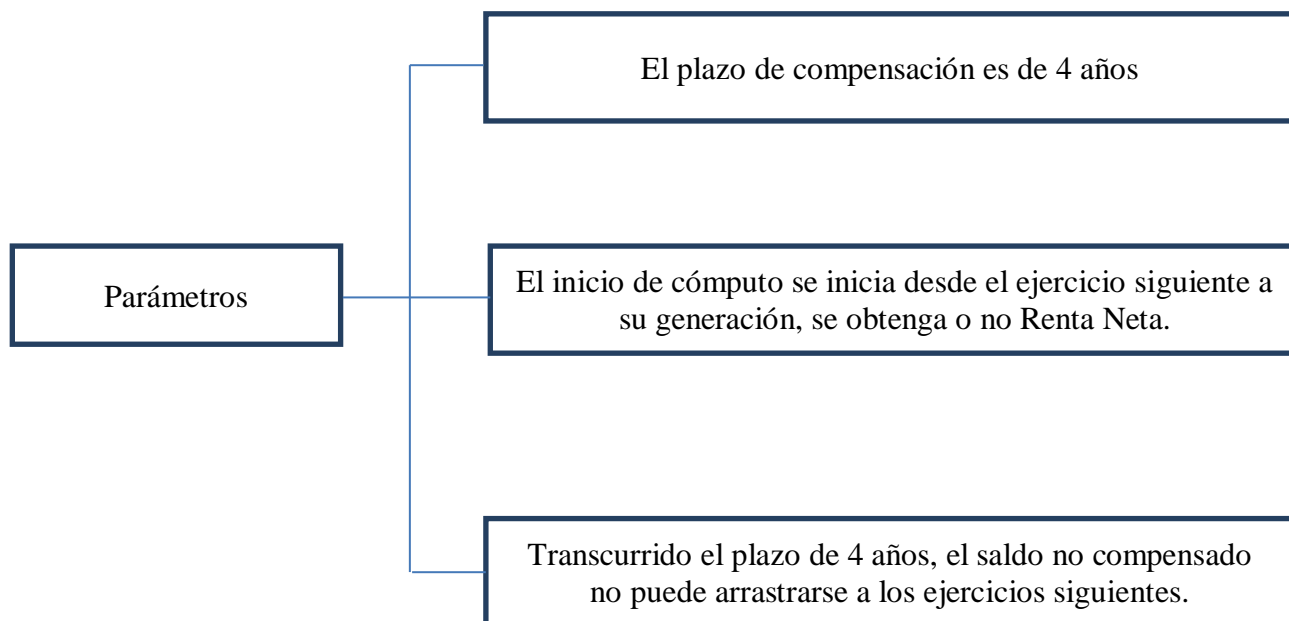
Esquema de Determinación de la Renta Neta Imponible



Fuente: Información obtenida de la cartilla de instrucciones del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del período 2015 elaborada por SUNAT

Apéndice 5

Resumen del sistema a) de compensación de pérdidas tributarias



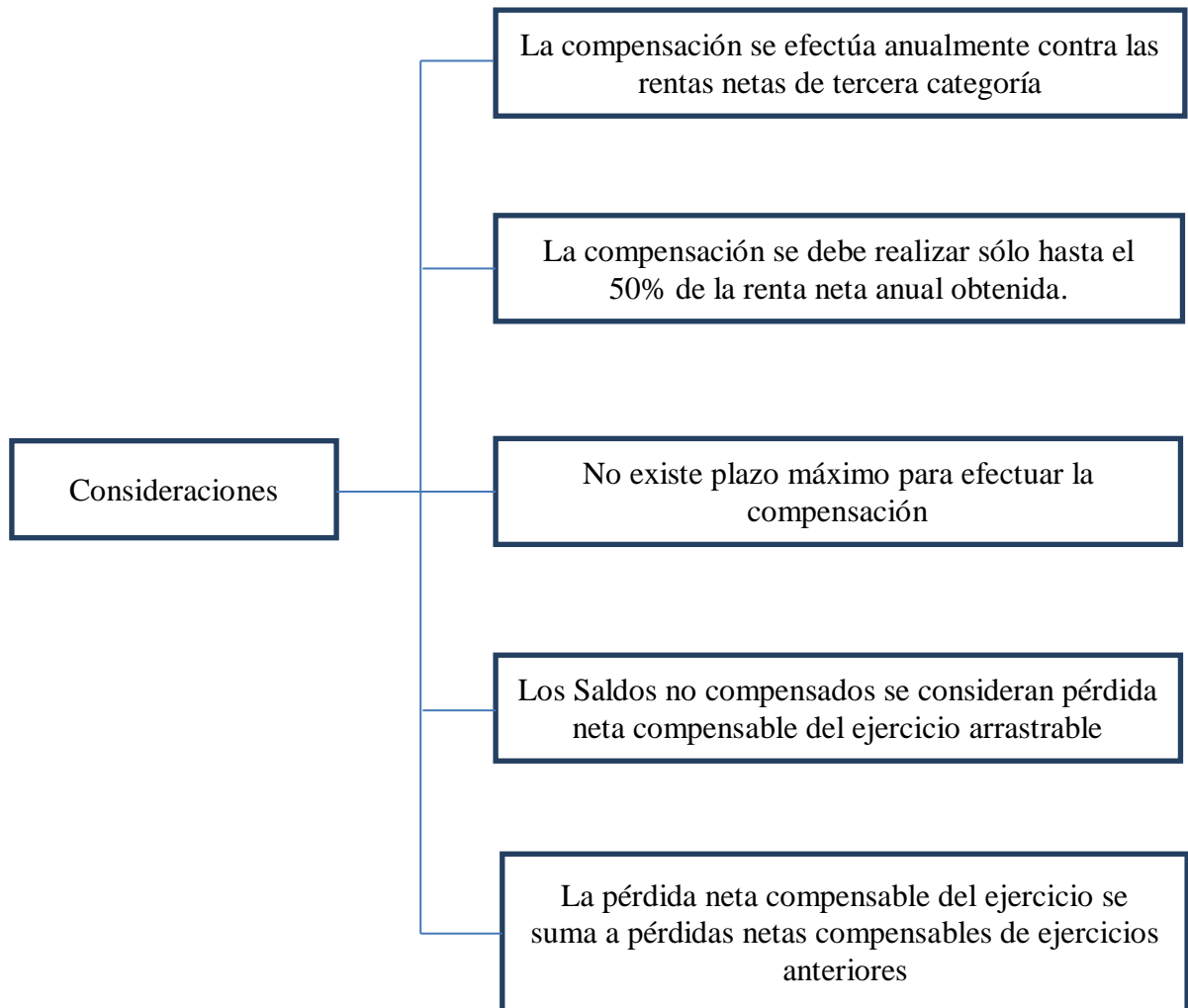
ORDEN DE PRELACIÓN

La compensación de las pérdidas tributarias se inicia por la mas antigua

Fuente: Información obtenida de la siguiente página web
http://www.caballero Bustamante.com.pe/plantilla/lab/radio_230309_3.pdf
(consultada final el 05 de mayo del 2014).

Apéndice 6

Resumen del sistema b) de compensación de pérdidas tributarias



Fuente: Información obtenida de la siguiente página web http://www.caballero Bustamante.com.pe/plantilla/lab/radio_230309_3.pdf (consulta final el 05 de mayo del 2014).

Apéndice 7

Resumen de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en los países de América Latina

País	Compensación hacia adelante	Compensación hacia atrás
Ecuador	Limitada a un período de cinco años, con las utilidades gravables siguientes, sin que exceda el 25% de las utilidades obtenidas.	No está permitida.
Chile	No existe límite para su compensación.	No está permitida
Argentina	Limitada a un período de cinco años posteriores en que se genera la pérdida.	No está permitida.
Uruguay	Limitada a un período de cinco años computados a partir de la generación de la pérdida.	No está permitida.
Paraguay	Reconoce a la pérdida como un gasto tributario que puede compensarse por un período de 3 años computados a partir del ejercicio de generación de la pérdida.	No está permitida.
Colombia	No existe límite para su compensación.	No está permitida.
Bolivia	Limitada a un período tres y cinco años siguientes al de generación de la pérdida. El plazo de cinco años está condicionado a un monto mínimo de inversión.	No está permitida.
Venezuela	Limitada a un período de tres años subsiguientes al ejercicio en que se hubieran sufrido.	No está permitida.

Fuente: Elaboración propia.

Apéndice 8

Propuesta de proyecto de Ley

Proyecto de modificación del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta

I. FÓRMULA LEGAL:

Proyecto de Ley N° _____

Artículo 1°. Modificar el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta con el siguiente Texto.

Los contribuyentes domiciliados en el país, podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana, que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas de tercera categoría que se obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores al de su generación.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Adicionalmente, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia de la norma

La presente Ley entra en vigencia a partir del primero de enero siguiente a la fecha de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las empresas tienen una dinámica constante, su actividad le genera beneficios o le produce pérdidas, durante el desarrollo de su actividad empresarial. Las pérdidas pueden producirse, entre otros; por los siguientes motivos: la situación económica del país y del mundo, los beneficios tributarios que ofrecen las normas tributarias, situaciones extraordinarias como desastres naturales; o delitos cometidos por terceros en perjuicio del contribuyente.

La manifestación de riqueza que grava el Impuesto, es la renta que se genera; en caso, la empresa no posea una renta, que se tenga que gravar, no sería aplicable el impuesto; en caso, de existir pérdidas tributarias, que no pueden arrastrarse a los períodos siguientes, ya sea porque venció su plazo de compensación o limitándose, el importe de la pérdida a tan solo el 50% de la Renta Neta, ocasiona que se esté gravando una renta inexistente, en donde no existe capacidad del contribuyente, de hacer pago de impuesto.

La pérdida, adquiere la condición de un derecho que tienen los contribuyentes del impuesto; a poder compensarla contra las rentas positivas de los ejercicios siguientes, sin que exista limitación, ya sea en monto o plazo de compensación; al ser esta, el

resultado de la aplicación de normas tributarias, en los cuales existen límites y restricciones para la deducción de gastos.

El no establecer límites a la compensación de pérdidas, permitirá a las empresas que su tributación se realice sobre su verdadera capacidad contributiva generada.

II. EFECTOS DE VIGENCIA DE LA NORMA

Esta Ley permitirá una tributación más justa y equitativa en el Impuesto a la Renta.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

La implementación de esta Ley, si bien ocasionaría en un primer momento menores ingresos tributarios, sin embargo a futuro permitiría al estado atraer una mayor cantidad de inversiones al país que permitan dinamizar la economía, generando no solo un incremento en los ingresos tributarios sino mayores fuente de trabajo y empleo que mejore la calidad de vida de los peruanos.